



39D100202201282

Proyecto de Ley N° 3331/2022-CGR

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚLA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚFirmado digitalmente por SHACK
YALTA Nelson Eduardo FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14-10-2022 17:38:10 -05:00Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del PerúJesús María, 14 de Octubre de 2022
OFICIO N° 001282-2022-CG/DCSeñor Congresista
José Williams Zapata
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Plaza Bolívar S/N - Palacio Legislativo
Lima/Lima/Lima**Asunto** : Presentación de Proyecto de Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la carrera del auditor gubernamental.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo, y en virtud de la facultad de iniciativa legislativa conferida a la Contraloría General de la República mediante el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo previsto en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, acorde con lo dispuesto en el artículo 74° del Reglamento del Congreso, así como en atención a lo previsto en el artículo 75° del Reglamento del Congreso, presentar ante su despacho el Proyecto de Ley elaborado por esta Entidad Fiscalizadora Superior, mediante el cual se propone la Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la Carrera del Auditor Gubernamental; el mismo que se adjunta al presente, junto a su exposición de motivos.

Al respecto, cabe destacar que la Contraloría General de la República, como organismo constitucionalmente autónomo, debe resguardar su autonomía e independencia, para el ejercicio adecuado del control gubernamental, a través de los auditores gubernamentales, lo cual, además, es reconocido por las disposiciones de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que rigen el funcionamiento y atribuciones del Poder Ejecutivo y específicamente a los sistemas administrativos y funcionales que posee el Estado, mediante la cual se reconoce la necesidad de resguardar la independencia del ejercicio de la función de control, al establecer que el Sistema Nacional de Control es el único sistema administrativo que no depende del Poder Ejecutivo.

Ante lo expuesto, es preciso indicar que, a la fecha, no se cuenta con una carrera administrativa para los auditores gubernamentales, por lo que se requiere generar un marco legal especial que permita contar con auditores especializados y multidisciplinarios propios de una carrera laboral especial del auditor gubernamental, a quienes desde su selección e incorporación se les dote de las herramientas necesarias para el desarrollo de las labores de control o fiscalización, promoviendo la autonomía e independencia funcional de los auditores, así como la cobertura nacional del control; resultando esta propuesta una solución práctica y viable, amparada en el marco constitucional y jurisprudencial vigente.

En tal sentido, sirva el presente oficio para solicitarle atentamente tenga a bien disponer la tramitación del presente proyecto de ley, el cual se ajusta a las necesidades normativas y administrativas para gestionar al cuerpo de auditores gubernamentales de la Contraloría General de la República, y cuyo contenido ha resultado, además, de un proceso inclusivo y participativo al interior de nuestra entidad.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Nelson Shack Yalta
Contralor General de la República

(NSY/cmm) / Nro. Emisión: 02301 (D100 - 2022) Elab: (U65233 - C380)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **FQNSFQA**



R0972715

LEY QUE GARANTIZA LA AUTONOMÍA Y PROFESIONALIZACIÓN DE LA CARRERA DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRELIMINAR DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la carrera pública exclusiva de los auditores gubernamentales de la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- Definición de auditor gubernamental

Es el profesional dependiente de la Contraloría General de la República que participa en el desarrollo del control gubernamental externo en el ámbito del Sistema Nacional de Control, que comprende los servicios de control y servicios relacionados. Reúne los conocimientos y experiencia para el puesto, acorde a su nivel y categoría remunerativa, y desempeña funciones a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la función docente, de acuerdo a las disposiciones emitidas en el reglamento de la presente Ley. El auditor gubernamental debe estar certificado por la Escuela Nacional de Control.

Artículo 3.- Principios que rigen el desempeño del auditor gubernamental

Son principios que rigen el desempeño profesional del auditor gubernamental, los siguientes:

- a) **Probidad e integridad**- El auditor gubernamental mantiene una conducta intachable, solvencia e idoneidad moral. Actúa con rectitud, justicia, honestidad, honradez, lealtad y respeto en el desempeño del cargo, labor o función, así como en las interacciones humanas y sociales, procurando satisfacer el interés público y desechando todo provecho o ventaja obtenida por sí o por interpósita persona.
- b) **Independencia**- El auditor gubernamental en el ejercicio de sus funciones, mantiene una actitud mental libre de influencias que comprometan el juicio profesional y que pudieran señalarse como incompatibles con su integridad y objetividad.
- c) **Veracidad**- El auditor gubernamental se expresa con autenticidad en sus relaciones con los demás funcionarios y servidores, superiores, auditados y demás ciudadanos.
- d) **Reserva**- El auditor gubernamental mantiene absoluta reserva de la información que conozca y la que tenga acceso en la realización de los servicios de control gubernamental y servicios relacionados, así como de la información privilegiada que concierne en el ejercicio de su actividad funcional; estando prohibido de revelar a terceros bajo cualquier forma o modalidad, hechos, datos, procedimientos y documentación secreta, reservada o confidencial de acuerdo a ley. Esta obligación subsiste aún después de cesar en sus funciones.
- e) **Compromiso con el país y con el orden democrático**- El auditor gubernamental dirige su accionar al respeto de las políticas del Estado, así como al respeto del estado de derecho y a los valores democráticos.
- f) **Vocación de servicio**- El auditor gubernamental tiene disposición y receptividad de dar esmerada atención a los requerimientos, denuncias o quejas de los ciudadanos.
- g) **Legalidad**- El auditor gubernamental actúa con sujeción al cabal cumplimiento de la Constitución, la ley y demás normas del ordenamiento jurídico vigente.
- h) **Entrenamiento y competencia**- El auditor gubernamental posee entrenamiento profesional especializado y actualizado, asimismo cuenta con la experiencia y competencia para el cumplimiento de sus funciones, haciendo uso de su capacidad estratégica y analítica, complementado por las habilidades blandas, análisis de datos y uso de tecnologías en el marco del proceso de transformación digital.

TÍTULO I DE LA CARRERA DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I PROGRAMA DE FORMACIÓN E INCORPORACIÓN DE JÓVENES TALENTOS



Validado digitalmente por
JSECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
JRY RAMOS Edilberto
Jel FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Jel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Artículo 4.- Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos

El Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos tiene como objetivo captar y formar profesionales no mayores de treinta (30) años de edad, contados a la fecha de convocatoria del programa, con competencias y habilidades sobresalientes y brindarles capacitación integral y personalizada, teórica y conocimientos de las competencias, atribuciones y políticas de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, en el marco de sus principios y valores.

El acceso al Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos se efectúa a través de concurso público de méritos y exige aprobar las fases de actividades de capacitación y entrenamiento en campo, según corresponda.

Los requisitos y fases a que se refiere el acceso al Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos se desarrollan en el reglamento de la presente ley.

Aquellos que ingresen al Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos tienen derecho a percibir una asignación mensual equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), también tienen derecho a recibir seguro médico de ESSALUD, así como viáticos y pasajes de corresponder, para efectos de garantizar el correcto desempeño de los Jóvenes Talentos mientras dure su permanencia en dicho programa.

La Escuela Nacional de Control otorga de manera gratuita la certificación respectiva como consecuencia de haberse aprobado satisfactoriamente el Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos.

CAPÍTULO II INGRESO Y NOMBRAMIENTO

Artículo 5.- Del proceso de ingreso a la carrera del auditor gubernamental

El proceso de ingreso a la carrera del auditor gubernamental se inicia en el mes de setiembre de cada año, a través del Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos, en las posiciones vacantes establecidas para cada año, sujetas a disponibilidad presupuestal.

Artículo 6.- Requisitos para el postulante a auditor gubernamental

El postulante a auditor gubernamental debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener nacionalidad peruana.
- b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.
- c) Tener título profesional universitario y estar habilitado por el colegio profesional, según corresponda.
- d) No presentar discapacidad mental o física debidamente acreditada que lo imposibilite de cumplir con sus funciones.
- e) No haber sido sancionado con destitución ni inhabilitación, impuesta administrativa o judicialmente, para el ejercicio de la función pública.
- f) No tener ni haber tenido sentencia condenatoria en primera instancia por la comisión de delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso, no habilita para el acceso a la carrera del auditor gubernamental.
- g) Tener conducta intachable, solvencia e idoneidad moral e independencia política que garantice la confianza ciudadana en el ejercicio de su función.
- h) No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso.
- i) No tener afiliación vigente en alguna organización o partido político.
- j) No haber participado en procesos electorales como candidato en los últimos cuatro (4) años.
- k) No estar incurso en alguna incompatibilidad establecida por ley.
- l) No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a cargo del Poder Judicial.
- m) Cumplir con los requisitos exigidos para el puesto, de acuerdo a la normativa aplicable.

Al momento de su nombramiento, el postulante a auditor gubernamental debe estar certificado por la Escuela Nacional de Control.



Validado digitalmente por
JSECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
Jel FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Jel FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Artículo 7.- Nombramiento del auditor gubernamental

El Contralor General emite la resolución de nombramiento de auditor gubernamental, la misma que es publicada en el portal institucional de la entidad, según las disposiciones establecidas en el reglamento.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA DE LA CARRERA DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

Artículo 8.- Estructura de la carrera del auditor gubernamental

La carrera del auditor gubernamental se estructura en cuatro (4) niveles de desarrollo, asociados a diez (10) categorías remunerativas en el Grupo Ocupacional de Especialistas, desde la categoría remunerativa de Especialista I a Especialista X, conforme se detalla a continuación:

a) Primer Nivel de la Carrera: Auditor gubernamental Especialista

Tiene asociadas las categorías remunerativas I, II y III. El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría es de tres (3) años.

Aquellos que aprobaron el Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos y fueron nombrados, les corresponde la categoría remunerativa I.

b) Segundo Nivel de la Carrera: Auditor gubernamental Senior

Tiene asociadas las categorías remunerativas IV, V y VI. El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría es de tres (3) años.

c) Tercer Nivel de la Carrera: Auditor gubernamental Experto

Tiene asociadas las categorías remunerativas VII y VIII. El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría es de dos (2) años.

d) Cuarto Nivel de la Carrera: Auditor gubernamental Supervisor

Tiene asociadas las categorías remunerativas IX y X. El tiempo mínimo de permanencia en cada categoría es de dos (2) años.

La progresión en cada uno de los niveles de desarrollo de la carrera del auditor gubernamental demanda mayores niveles de responsabilidad en los puestos asociados, así como mayores exigencias para ocuparlos, previo concurso interno de ascenso.

Artículo 9.- Progresión

La progresión tiene por finalidad garantizar una línea de carrera profesional, sustentada en un sistema de evaluación, selección y ascenso desarrollados en estricta observancia del ordenamiento constitucional y legal vigente. La progresión es el ascenso a la categoría remunerativa inmediata superior y se da exclusivamente por concurso interno de méritos de acuerdo a las vacantes aprobadas en setiembre de cada año. El ascenso se hace efectivo el 1 de abril del año siguiente.

Artículo 10- Requisitos para la progresión

Para el ascenso en la carrera, las disposiciones reglamentarias y complementarias, definirán las condiciones y requisitos que deben cumplir los auditores gubernamentales, considerando como requisitos mínimos o deseables según corresponda:

- a) Haber realizado labores en un Órgano Desconcentrado de la Contraloría General de la República u Órgano de Control Institucional del Sistema Nacional de Control ubicado geográficamente en las zonas categorizadas como "A" o "B", conforme al siguiente detalle:
 - Para el segundo nivel de la carrera, realizar labores en las ubicaciones geográficas correspondientes a la Zona "A".
 - Para el tercer nivel de la carrera, realizar labores en las ubicaciones geográficas de la Zona "B".



Validado digitalmente por
JSECO QUEIROLO Edgar
Jef FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
Jef FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Jef FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Las mencionadas zonas se establecen mediante las disposiciones complementarias que para tal fin emita la Contraloría General de la República, considerando criterios como accesibilidad, ser zona de riesgo o emergencia, ser zona aislada, de frontera, entre otros criterios.

- b) Según la categoría remunerativa y nivel en la carrera, se considera la experiencia en gestión pública en puestos de responsabilidad en entidades públicas de cualquier nivel de gobierno, incluida la propia Contraloría General de la República. Para tal fin, se autoriza a la Contraloría General de la República a suscribir convenios con entidades públicas para asignar a los auditores gubernamentales dentro de su estructura organizacional, para lo cual se emiten las disposiciones complementarias necesarias.
- c) Contar con al menos, dos (2) calificaciones satisfactorias, en las evaluaciones de desempeño anual de los tres (3) últimos años, para ascender a la siguiente categoría remunerativa inmediata superior.

En el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones complementarias que emita la Contraloría General de la República, se pueden establecer otros requisitos para la progresión.

Artículo 11- Inaplicación de la progresión

La progresión de la carrera no se aplica a los auditores gubernamentales que al momento de la postulación se encuentran en alguno de los siguientes criterios:

- Auditores que hayan sido sancionados administrativamente con suspensión en los últimos doce (12) meses.
- Auditores que estén incurso en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la presente ley y en la normativa vigente.

TÍTULO II DESPLAZAMIENTOS

Artículo 12.- Ubicación o lugar de desempeño de funciones

La Contraloría General de la República, en el marco de los documentos de gestión aplicables y con sujeción a las disposiciones vigentes, dispone que los auditores gubernamentales desempeñen sus funciones a nivel nacional, en diferentes órganos, incluidos los desconcentrados, unidades orgánicas de la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Institucional del Sistema Nacional de Control, a fin de dar mayor cobertura al ejercicio del control gubernamental externo.

Los tipos de desplazamiento en el marco del desarrollo de la carrera del auditor gubernamental son las rotaciones y traslados, sin que esto sea limitativo a otras formas de desplazamiento regulados por las disposiciones reglamentarias y complementarias que emita la Contraloría General de la República para garantizar la cobertura al ejercicio del control gubernamental externo.

Artículo 13.- Rotación

Los auditores gubernamentales en el desarrollo de su carrera, rotan por diferentes órganos de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, conforme a las disposiciones que para tal fin determine la Contraloría General de la República. La permanencia en el mismo Órgano de Control Institucional no debe ser mayor a tres (3) años, prorrogables hasta por un máximo de cinco (5) años, salvo disposición de la Alta Dirección institucional.

Cuando una rotación considere el desplazamiento territorial, se aplican las disposiciones sobre traslado de personal.

La máxima autoridad administrativa de la Contraloría General de la República puede disponer la rotación de los auditores gubernamentales por necesidad de servicio, en cualquier momento, sin que ello afecte las condiciones propias para la progresión en la carrera.



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
RIVY RAMOS Edilberto
Jin FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Jriel FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Artículo 14.- Traslados

El traslado conlleva al desplazamiento territorial del auditor gubernamental de una provincia a otra, desde donde viene desempeñando funciones.

La Contraloría General de la República emite las disposiciones complementarias que determinen los casos en que corresponda el otorgamiento de la asignación especial por traslado, sobre la base de criterios relacionados al tiempo de traslado, distancia territorial y/o accesibilidad al territorio, entre otros.

La máxima autoridad administrativa de la Contraloría General de la República puede disponer el traslado de los auditores gubernamentales por necesidad de servicio, en cualquier momento.

TÍTULO III CAPACITACIÓN

Artículo 15.- Finalidad de la Capacitación

El proceso de capacitación tiene por finalidad la especialización, y el cierre de brechas o desarrollo de competencias que permitan mejorar la elaboración de los servicios de control y los servicios relacionados, fortaleciendo y mejorando las capacidades de los auditores gubernamentales, para un mejor desempeño y cumplimiento de los objetivos de la Contraloría General de la República, con el fin de brindar servicios de calidad a la ciudadanía.

Artículo 16.- Tipos de capacitación

Los tipos de capacitación son:

- a) **Formación laboral:** Tiene por objeto capacitar a los auditores gubernamentales en cursos, talleres, seminarios, diplomados o especialización en control gubernamental, gestión pública y otros similares, que no conduzcan a grado académico o título profesional y que permitan, en el corto plazo, mejorar la calidad de su trabajo. Están comprendidas en la formación laboral la capacitación interinstitucional y las pasantías a nivel nacional e internacional, organizadas con la finalidad de transmitir conocimientos de utilidad para la entidad.
- b) **Formación profesional:** Conlleva a la obtención de la Segunda Especialidad en Control Gubernamental y del grado académico de maestro en Control Gubernamental o en otras áreas requeridas por la Entidad.

La capacitación debe responder a las necesidades y cumplimiento de los objetivos de la Contraloría General de la República y su realización se encuentran sujetas a la disponibilidad presupuestal.

La capacitación se organiza a partir del diagnóstico de necesidades de capacitación que elabora la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, en coordinación con la Escuela Nacional de Control, a partir de las necesidades comunicadas por los órganos, incluidos los desconcentrados y unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, así como las necesidades identificadas en la evaluación del desempeño de cada auditor gubernamental, según las disposiciones reglamentarias que emita la Contraloría General de la República, sobre la materia.

Artículo 17.- Capacitación Interna

La Escuela Nacional de Control está a cargo de las capacitaciones internas, las cuales permiten a los auditores gubernamentales recibir una formación, entrenamiento y/o preparación y especialización en materias de control gubernamental, gestión pública y demás materias complementarias, de acuerdo al Plan Anual de Capacitación de la Escuela Nacional de Control. Cada capacitación debe ser evaluada, y registrada en su legajo personal para ser tomada en cuenta en la evaluación de desempeño y en el proceso de ascenso.



Validado digitalmente por
JESÚS RAMOS Edilberto
Código FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
JESÚS RAMOS Edilberto
Código FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Código FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Artículo 18.- Capacitación Externa

Las capacitaciones externas son aquellas gestionadas por los propios auditores gubernamentales a efectos de realizar estudios de perfeccionamiento o posgrado en instituciones educativas del país y del extranjero, según parámetros propuestos por la Escuela Nacional de Control. La Contraloría General de la República brinda facilidades, mediante permisos o licencia sin goce de haber hasta por 4 años acumulados a lo largo de la carrera, a los auditores gubernamentales para la realización o participación en actividades, estudios o investigaciones en instituciones dentro o fuera del territorio nacional, para lo cual se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La necesidad de capacitación debe estar considerada dentro del Diagnóstico de Necesidades de Capacitación presentada por los órganos, incluidos los desconcentrados, unidades orgánicas de la Contraloría General de la República.
- La acción de capacitación debe estar alineada a los objetivos del plan operativo del órgano, incluidos los desconcentrados, o unidad orgánica.
- La acción de capacitación no forma parte del Plan Anual de Capacitación de la Escuela Nacional de Control.
- Debe ser solicitado con no menos de sesenta (60) días calendario antes de la fecha de inicio de la capacitación.

Para el reconocimiento de dichas capacitaciones y el otorgamiento de permisos o licencias se requiere que previamente hayan sido aprobados por la Contraloría General de la República, de acuerdo a sus lineamientos internos.

Artículo 19.- Certificación

La certificación del auditor gubernamental se produce conforme al detalle siguiente:

- El nivel de la carrera Auditor Gubernamental Especialista se certifica con el Nivel Básico en el Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos.
- El nivel de la carrera Auditor Gubernamental Senior se certifica con el Nivel Intermedio, a través del título de Segunda Especialidad Profesional en Control Gubernamental, otorgado por la Escuela Nacional de Control.
- El nivel de la carrera Auditor Gubernamental Experto y Auditor Supervisor se certifica con el Nivel Avanzado, a través de la condición de egresado y titulado, respectivamente, en la Maestría en Control Gubernamental otorgado por la Escuela Nacional de Control, así como aquellas que se ajusten a las necesidades institucionales, emitidas por entidades educativas superiores, previa opinión técnica de la unidad competente.

La Contraloría General de la República financia, con cargo a su presupuesto institucional, la capacitación para la certificación de los Niveles Básico e Intermedio antes referidos.

La certificación a cargo de la Escuela Nacional de Control se desarrolla en disposiciones complementarias aprobadas por la Contraloría General de la República.

En las disposiciones reglamentarias se desarrollan los requisitos, excepciones y equivalencias respecto a la certificación del auditor gubernamental.

TÍTULO IV REMUNERACIONES Y ASIGNACIÓN ESPECIAL

Artículo 20.- Remuneraciones

Los auditores gubernamentales tienen derecho a percibir solo doce (12) remuneraciones al año, dos (2) gratificaciones anuales, una (1) por fiestas patrias y una (1) por navidad, equivalentes cada una a una (1) remuneración mensual y la Compensación por Tiempo de Servicios, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 650.



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Jef FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
RY RAMOS Edilberto
Jef FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Jef FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Las remuneraciones se determinan en función de la categoría remunerativa que haya alcanzado el auditor gubernamental.

Artículo 21.- Asignación especial

Los auditores gubernamentales perciben una asignación especial sujeta al cumplimiento de labores efectivas y presenciales en los órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República y Órganos de Control Institucional en zonas categorizadas como "A" o "B", así como por desempeño como Jefe de Órgano de Control Institucional, sujeta a disponibilidad presupuestal para cada ejercicio fiscal.

La asignación especial se sujeta a la disponibilidad presupuestal de la entidad para cada ejercicio fiscal, y se determina bajo los siguientes criterios:

- Para el caso de la asignación especial por zona geográfica, equivale al diferencial de la categoría remunerativa del auditor gubernamental con respecto a la categoría remunerativa superior.
- Para el caso del desempeño como Jefe de Órgano de Control Institucional, esta equivale al diferencial que corresponde según la categorización de los Órganos de Control Institucional dispuesta por la Contraloría General de la República. A estos casos no les aplica la asignación especial por zona geográfica.

Los requisitos para su otorgamiento y los criterios para la categorización de las zonas geográficas y de los Órganos de Control Institucional, entre otros aspectos, se regulan por disposiciones complementarias que emita la Contraloría General de la República.

Esta asignación no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no se incorpora a la remuneración del auditor gubernamental ni se integra a la base computable de cualquier beneficio, asignación u otro concepto que perciba, ni está afecta a cargas sociales. Extinguida la condición para su otorgamiento, este concluye de pleno derecho.

TÍTULO V DEFENSA JURÍDICA DE LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES

Artículo 22.- Fondo de Defensa Jurídica

Créase el Fondo de Defensa Jurídica (FODEJU), con el objeto de solventar y brindar cobertura, a través del financiamiento, al derecho de defensa y asesoría especializada en favor de los auditores gubernamentales, en los procesos y/o procedimientos que deriven exclusivamente de las responsabilidades que puedan originarse con ocasión del ejercicio de sus funciones en el Sistema Nacional de Control.

Dicho fondo está constituido por los aportes efectuados por la Contraloría General de la República, ascendentes al 0.03 % de su presupuesto institucional de apertura, destinado a gastos corrientes en la fuente de financiamiento de recursos ordinarios.

Artículo 23.- Defensa jurídica

Los auditores gubernamentales tienen derecho a contar con defensa y asesoría jurídica, con cargo al FODEJU, de acuerdo a los topes establecidos, en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad.

Este derecho a favor del auditor gubernamental, se extiende hasta diez años después contados desde el término del vínculo laboral con la Contraloría General de la República.

Artículo 24.- Administración de los recursos del Fondo de Defensa Jurídica



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Id: FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
Ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
RIVERA RAMOS Edilberto
Id: FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
Ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RIVERA DE LA VEGA Gonzalo
Id: FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
Ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Los recursos del FODEJU son administrados por la Contraloría General de la República, los cuales son intangibles, por lo que no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación, y son constituidos por los aportes obligatorios de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República puede contratar con recursos provenientes exclusivamente del FODEJU a una empresa aseguradora que cubra los servicios de defensa y asesoría jurídica a que se hacen referencia en el artículo anterior.

La Contraloría General de la República emite las disposiciones complementarias para la aplicación y gestión del FODEJU.

TÍTULO VI DERECHOS Y DEBERES DE LOS AUDITORES GUBERNAMENTALES

CAPÍTULO I DERECHOS

Artículo 25.- Derechos

Los auditores gubernamentales tienen derecho:

- a) A la igualdad y no discriminación en el trabajo, al respeto a su intimidad personal, a la integridad y bienestar, a la libertad religiosa y demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- b) A contar con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo necesarias para el desarrollo de las labores de control, en concordancia con la normativa vigente.
- c) A ser informado de las normas que regulan la relación laboral, condiciones de trabajo y sus modificaciones a través de los medios que disponga la Contraloría General de la República.
- d) A recibir un trato cordial y respetuoso de sus superiores y/o compañeros de trabajo, así como exponer ante los superiores jerárquicos las dificultades o sus requerimientos particulares para el ejercicio de sus funciones, utilizando los canales de comunicación establecidos por la Entidad.
- e) A percibir oportunamente la remuneración que corresponda a su categoría remunerativa.
- f) A que se le comunique el resultado de la evaluación de desempeño, las condiciones de dicha evaluación, emitir comentarios respecto a su evaluación; y de ser el caso recibir la respuesta de la evaluación de comentarios.
- g) A gozar de Seguro Médico o a un Plan de Salud.
- h) A recibir compensaciones no económicas en concordancia con las disposiciones de la entidad.
- i) A recibir capacitación de la entidad de acuerdo con el Plan Anual de Capacitación que desarrolla la Escuela Nacional de Control.
- j) Al descanso vacacional de treinta (30) días naturales por año de servicio con sujeción al cumplimiento del récord vacacional y demás requisitos establecidos por la normativa vigente.
- k) A la asignación de viáticos de corresponder y demás condiciones de trabajo necesarias para un cabal desempeño de sus labores, conforme a la normativa vigente.
- l) A la reserva de los datos personales contenidos en su legajo personal y de los asuntos personales que sean de conocimiento de la Entidad, especialmente los referidos a la salud y tratamientos médicos, conforme a la normativa vigente.
- m) A contar con defensa y asesoría especializada en los procesos y/o procedimientos que deriven exclusivamente de las responsabilidades que puedan originarse con ocasión del ejercicio de sus funciones en el Sistema Nacional de Control.
- n) A ser informado oportunamente y con la anticipación debida de cualquier disposición de movimiento y/o traslado interno.
- o) A tramitar ante las instancias pertinentes, las medidas de protección y seguridad de la integridad física del auditor gubernamental y la de sus familiares, cuando sea necesario por el cumplimiento de sus funciones.
- p) Al ascenso en la carrera, en base a sus méritos y valores éticos, con el propósito de incentivar la capacitación, competencia y permanencia del auditor gubernamental.



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Código FAU 20131378972 soft
Firma: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
TRY RAMOS Edilberto
Código FAU 20131378972 hard
Firma: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Código FAU 20131378972
Firma: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

- q) A la sindicalización y los demás derechos colectivos aplicable a los servidores del sector público.
- r) Al seguro de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688 y normas modificatorias y complementarias.
- s) Los demás derechos regulados por normativa interna.

CAPÍTULO II DEBERES

Artículo 26.- Deberes

Son deberes de los auditores gubernamentales, los siguientes:

- a) Cumplir las normas de conducta y desempeño, normas de integridad y ética pública, valores y principios que rigen la función pública.
- b) Expresar su consentimiento para que la Contraloría General de la República, levante su secreto tributario, bancario y bursátil.
- c) Someterse a pruebas de confianza, conforme a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República. Dicha prueba se refiere a la evaluación que se aplica a los auditores gubernamentales sobre los siguientes aspectos: patrimonial, socioeconómico, psicológico, psicofisiológico (polígrafo) y otras pruebas que establezcan las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.
- d) Administrar eficientemente y bajo responsabilidad los recursos y bienes que la Contraloría General de la República le asigne para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Plantear su abstención en caso de presentarse conflicto de intereses que afecten su imparcialidad, independencia, objetividad o neutralidad, así como la toma de decisiones propias de su competencia.
- f) Realizar las funciones relativas a su puesto de trabajo con diligencia, honestidad, dedicación, esmero profesional, eficiencia, eficacia, justicia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
- g) Desempeñar las funciones y realizar las tareas asignadas cumpliendo las normas relativas a los distintos servicios de control gubernamental.
- h) Guardar reserva de la información de carácter confidencial, reservada o secreta que haya tenido acceso en el ejercicio del puesto de trabajo.
- i) Guardar un comportamiento adecuado basado en el respeto, cortesía y buen trato para con sus superiores jerárquicos, compañeros de trabajo, demás entidades públicas y privadas, y con el público en general, ante quienes deben mostrar una buena imagen de la Contraloría General de la República.
- j) Asistir a las actividades de capacitación en las que haya sido inscrito por la Contraloría General de la República.
- k) Mantener actualizado su legajo web y comunicar a la entidad, cualquier variación o cambio en los datos personales, familiares, estado civil, cambio de domicilio, entre otros.
- l) Acatar y cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores, así como aceptar y cumplir las comisiones, traslados, rotaciones o destakes que se le asignen, salvo que exista alguna incompatibilidad de conflicto de intereses o justificación debidamente manifiesta que contravengan las disposiciones legales.
- m) Conservar en buen estado los equipos, material, maquinaria, instalaciones, herramientas, uniforme de trabajo, implementos de protección o útiles que se le haya proporcionado y los bienes del centro de trabajo bajo su custodia o responsabilidad. En caso de deterioro, pérdida o extravío por uso indebido o exposición de los mismos, debidamente comprobado, asumirá el costo de reposición.
- n) Requerir autorización expresa de la autoridad competente, para el retiro de los bienes asignados para el desempeño de sus funciones de las sedes institucionales.
- o) Cumplir las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, incluyendo las disposiciones y protocolos institucionales sobre trabajo de campo.
- p) Hacer uso de los implementos que la Contraloría General de la República establezca como medidas de seguridad para la realización de las labores.
- q) Efectuar el registro de información en los sistemas electrónicos institucionales de forma oportuna, precisa íntegra, veraz y cumpliendo los estándares de calidad de la Contraloría General de la República.



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
tin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

- r) Cooperar con el mantenimiento del orden e informar oportunamente a quien corresponda sobre situaciones o acciones que puedan poner en grave peligro la seguridad del personal u ocasionar daños a los muebles, equipos e instalaciones de la Contraloría General de la República, así como los riesgos o emergencias que se presenten.
- s) Presentar las declaraciones juradas de ingreso, bienes y rentas, así como la declaración Jurada de Intereses, requeridas por la entidad en el tiempo, modo y oportunidad conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- t) Informar al superior jerárquico en forma inmediata sobre presuntos actos delictivos, faltas disciplinarias e irregularidades de los que tomen conocimiento.
- u) Usar el correo electrónico y los sistemas informáticos con acceso a base de datos para fines institucionales y mantener en reserva las claves de acceso a los sistemas, bases de datos y redes de la Contraloría General de la República.
- v) Los demás deberes regulados por normativa interna.

TÍTULO VII PROHIBICIONES

Artículo 27.- Prohibiciones e incompatibilidades

Las prohibiciones a que se encuentran sujetos los auditores gubernamentales son las siguientes:

- a) Ejercer las atribuciones inherentes al puesto, asignación y/o designación con el objeto de obtener ventajas indebidas para sí o terceros, en desmedro de la imparcialidad u objetividad que deben observar en sus actos, entendiéndose dentro de esta prohibición cualquier preferencia en el trato a favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, o del propio personal del Sistema Nacional de Control.
- b) Utilizar como mecanismo de coerción ante cualquier autoridad pública o entidad del Estado, o del sector privado, la condición de servidor y/o representante de la Contraloría General de la República o hacer valer su influencia o apariencia de ésta con el objeto de procurarse una ventaja indebida, o a favor de terceros.
- c) Usar, revelar o entregar información confidencial, secreta o reservada, incluyendo la contenida en medios magnéticos o medios electrónicos u otros análogos, de ser el caso, a la que hayan accedido con ocasión del ejercicio de sus funciones o puesto desempeñado, con el objeto de ser utilizada para fines distintos a los del Sistema Nacional de Control o con el fin de obtener una ventaja indebida para sí o para terceros. Esta prohibición se aplicará mientras la información mantenga su condición de secreta, reservada o confidencial.
- d) Aceptar o recibir directa o indirectamente, en forma personal o a través de terceros, o para otras personas, cualquier forma de estipendio o retribución económica, en dinero o especie, agasajos o atenciones sociales, indistintamente de su modalidad o valor patrimonial, de parte de personas naturales o entidades sujetas a control, o de terceros relacionados con la entidad sujeta a control.
- e) Realizar durante su jornada ordinaria, actividades ajenas al desempeño de sus funciones o responsabilidades fijadas en la normativa interna de la entidad y en las normas legales aplicables, salvo el caso de actividades de docencia o de capacitación, las cuales deben ser autorizadas de forma expresa por la instancia competente.
- f) Divulgar, difundir o transmitir total o parcialmente a terceros ajenos al ámbito funcional de la dependencia competente, cualquier contenido de información, documentos o material de trabajo de la entidad, relacionados con las funciones o puesto que desempeñan, a las que hubieren podido acceder, salvo que constituya información de uso público, o exista mandato judicial que lo disponga.
- g) Desarrollar en forma directa o indirecta cualquier actividad vinculada con las funciones que desempeñan bajo cualquier forma o modalidad y que representen algún conflicto de intereses. Se incluye expresamente dentro de esta prohibición, la realización de actividades de asesoría, gestiones u otros análogos en aspectos de control gubernamental, a favor de entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, y funcionarios o servidores públicos de las mismas.
- h) Realizar actividades de proselitismo político partidario. Esta prohibición incluye expresamente la emisión de declaraciones públicas o formuladas a través de cualquier



Validado digitalmente por
VSECO QUEIROLO Edgar
Jef FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
Jef FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Jef FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

medio de comunicación masivo, redes sociales, televisión o prensa escrita, sobre los asuntos relacionados o vinculados al cumplimiento de sus funciones o actividades, sin autorización previa y expresa de la Alta Dirección de la Contraloría General de la República.

- i) Participar directa o indirectamente en servicios de control en la cuales se encuentre incluido o comprendido un pariente del auditor gubernamental hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La indicada prohibición también es aplicable cuando el servidor tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses con la persona que se encuentre incluida o comprendida en los servicios de control, o cuando la misma tuviera o hubiese tenido en los últimos dos (02) años, relación de subordinación laboral o de cualquier otra naturaleza con el auditor gubernamental. En cualquiera de estos supuestos, el auditor gubernamental incurso en esta causal debe plantear en forma inmediata su abstención en escrito motivado, dirigido a su inmediato superior, sin perjuicio de la posterior acreditación de los hechos invocados como causal de abstención, conforme a Ley.
- j) Incurrir en cualquier conducta que afecte la imagen institucional de la Contraloría General de la República, así como el cumplimiento de sus funciones o la calidad profesional, transparencia u objetividad de su labor, debiéndose, en dicha medida, evitar el establecimiento de relaciones de amistad o familiaridad con el personal o funcionarios de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, así como la concurrencia a lugares públicos en circunstancias incompatibles con la naturaleza del cargo o función, o nivel de responsabilidad que cumplen en la entidad.
- k) Participar en la ejecución de servicios de control en la entidad donde haya laborado en los últimos tres (03) años y que comprendan áreas y/o aspectos en los cuales intervino o participó directa o indirectamente. En este caso, planteará su abstención en escrito motivado a su inmediato superior.
- l) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procedimientos administrativos o procesos de cualquier naturaleza que mantengan pendientes contra la Contraloría General de la República, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes y descendientes; en este último caso, si son menores de edad. Esta prohibición se extiende hasta un (01) año después que el auditor gubernamental ha cesado en el cargo.
- m) Representar o asistir, técnica o profesionalmente, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en cualquier asunto directamente relacionado con los procedimientos resueltos en el acto o decisión, administrativa o de control, dictado en ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende hasta un (01) año después que el auditor gubernamental ha cesado en el cargo.
- n) Asesorar en forma personal o a través de terceros a cualquier particular, persona natural o jurídica, pública o privada, en cualquier asunto directamente relacionado con un procedimiento cuya decisión hubiera estado a su cargo, o estuviera pendiente de resolución al término de sus funciones. Esta prohibición se extiende hasta un (01) año después de que el auditor gubernamental ha cesado en el cargo.
- o) Celebrar cualquier modalidad de contrato, en forma personal o a través de terceros, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que hubieran estado comprendidas en el ámbito de un servicio de control gubernamental, en caso el objeto del contrato se encuentre referido al asunto materia de pronunciamiento de la Contraloría General de la República o del Órgano de Control Institucional, independientemente de la profesión, nivel jerárquico o cargo ejercido por el auditor gubernamental responsable del acto o resolución que motiva el impedimento. Esta prohibición se extiende hasta un (01) año después que el auditor gubernamental ha cesado en el cargo.
- p) Otras prohibiciones establecidas por Ley o por normas reglamentarias.



ado digitalmente por
VSECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
RRY RAMOS Edilberto
lin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

TÍTULO VIII RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

Artículo 28.- Supervisión y cumplimiento de las labores del Auditor Gubernamental

Es responsabilidad del órgano, incluidos los órganos desconcentrados o la unidad orgánica de la

Contraloría General de la República, así como del Órgano de Control Institucional, la supervisión, cumplimiento y corrección de las labores que realiza el auditor gubernamental a su cargo, el cual se ejerce a través de exhortaciones.

La exhortación constituye un aviso preventivo destinado a invocar al auditor la enmienda de su conducta, y se efectúa de manera verbal o a través de memorando. No se registra en el legajo y no constituye sanción disciplinaria.

CAPÍTULO I FALTAS Y SANCIONES

Artículo 29.- Falta disciplinaria

Constituye falta disciplinaria, y por tanto da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, las conductas o comportamientos previstos en esta ley que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

Artículo 30.- Clases de sanciones

En caso existan faltas disciplinarias se establecen las siguientes sanciones a aplicar:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneración desde quince (15) días hasta trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
- c) Destitución.

Artículo 31.- Amonestación escrita

La amonestación escrita se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario. Es impuesta por la Oficina de Potestad Disciplinaria, quien la oficializa con la notificación del acto correspondiente. La apelación es resuelta por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. La amonestación escrita implica el registro de la falta en el legajo personal del auditor.

Artículo 32.- Suspensión

La suspensión es igual o mayor a quince (15) días ni superior a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, y se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por la Oficina de Potestad Disciplinaria, y aprobada y oficializada por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, como órgano sancionador, la cual puede modificar la sanción propuesta. La apelación es resuelta por la Secretaría General.

Artículo 33.- Destitución

La destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario. Es propuesta por la Oficina de Potestad Disciplinaria como órgano instructor, y aprobada y oficializada por la Secretaría General como órgano sancionador, quien puede modificar la sanción propuesta. La apelación es resuelta por el Contralor General de la República.

Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por un periodo de cinco (5) años, y de manera permanente para el ejercicio del control gubernamental.

Artículo 34.- Oficina de Potestad Disciplinaria

Para las investigaciones preliminares y la instrucción en un procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra un auditor gubernamental se cuenta con la Oficina de Potestad Disciplinaria, la misma que se encuentra a cargo de un Jefe que es designado por el Contralor General de la República. Esta oficina cumplirá también el rol de órgano sancionador en el caso de la sanción de amonestación escrita.

Las funciones de la Oficina de Potestad Disciplinaria son establecidas por norma que apruebe la Contraloría General de la República.



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Firma FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
Firma FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Firma FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Artículo 35.- Graduación de la sanción

Las faltas graves o muy graves están taxativamente señaladas en la presente ley. Se determinará la sanción a aplicar de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Las circunstancias en las que fue cometida la falta, en función al contexto y la forma en que se produce la comisión de la infracción.
- b) La jerarquía y/o especialidad de quien incurre en la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía del auditor gubernamental y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, es mayor su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- c) La concurrencia de varias faltas, cuando una misma conducta configura más de una falta, se aplicará la sanción correspondiente a la falta que revista mayor gravedad.
- d) La reiterancia y reincidencia en la comisión de la falta. La reiterancia se configura por la comisión de sucesivas infracciones, sin tener la condición de sancionado. La reincidencia se configura por la comisión de nuevas infracciones (cualquiera), luego de haber sido sancionado.
- e) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. La afectación producida a la entidad como consecuencia de la infracción cometida puede ser:
 - (i) Funcional, cuando el daño afecta la eficacia y eficiencia de los servicios que presta la entidad.
 - (ii) Económica, cuando el daño se puede cuantificar monetariamente.
 - (iii) Reputacional, cuando el daño afecta la imagen de la entidad.
- f) El beneficio ilícitamente obtenido, entendiéndose por éste a la estimación que se efectúe del ingreso o beneficio que haya supuesto, directa o indirectamente, la comisión de la falta para el infractor.
- g) La continuidad en la comisión de la falta.
- h) El ocultamiento de la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- i) La participación de uno o más servidores y/o funcionarios públicos en la comisión de la falta o faltas.

En todos los casos, la determinación de la gravedad se efectúa considerando la magnitud del daño causado a consecuencia de la infracción cometida. El órgano Sancionador puede imponer una sanción menos gravosa, incluso por debajo del mínimo cuando se trata de suspensión sin goce de remuneraciones, aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y motivando en los criterios contenidos en el presente artículo.

La reincidencia y el daño causado a la Contraloría General de la República generan que las faltas adquieran gravedad, y deban ser sancionadas con suspensión o destitución.

Artículo 36.- Faltas leves

Se considera como faltas disciplinarias leves que ameritan la sanción de amonestación escrita, las siguientes conductas:

- a) Ingresar y/o permanecer en la sede laboral en días no laborables, sin contar con la debida autorización.
- b) El reporte tardío o la falta de reporte de fallas en los equipos que se hubiera proporcionado para el cumplimiento del servicio.
- c) No usar el fotocheck institucional en la sede institucional o durante el ejercicio de la representación institucional, según corresponda.
- d) Hacer mal uso, entregar o prestar a terceros el fotocheck institucional, tarjeta de identidad o cualquier otro elemento de identificación personal.
- e) La falta injustificada de entrega de cargo en el plazo y formalidades establecidas.
- f) No seguir las acciones sobre ecoeficiencia que disponga la Contraloría General de la República.
- g) La falta de atención injustificada a los pedidos de los ciudadanos, en los plazos establecidos.
- h) El incumplimiento de los plazos regulados en la presentación de las declaraciones juradas de ingreso de bienes y rentas y la declaración jurada de intereses.
- i) Omisión de remitir injustificadamente, en el día de recibido, de documentos, actuados o



ado digitalmente por
ISECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
lin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972

ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

- expedientes para ser resueltos por el servidor y/o funcionario público competente.
- j) Promover, convocar o sostener dentro del centro de trabajo, reuniones no autorizadas o ajenas al quehacer institucional.
 - k) La falta de cuidado respecto de los bienes que se le asigne para el cumplimiento de sus funciones.
 - l) No usar los equipos de protección personal obligatorios para el cumplimiento de sus funciones.
 - m) La inasistencia injustificada a actividades de capacitación en los que haya sido inscrito por la Contraloría General de la República.
 - n) No cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo dispuestas por la Contraloría General de la República.
 - o) El incumplimiento del deber de conservación y custodia de la documentación obtenida por razón de sus funciones, salvo que concurran causas de caso fortuito o fuerza mayor no imputables al auditor.
 - p) El incumplimiento de las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, así como de la presente ley, siempre que no se encuentren reguladas como faltas de carácter disciplinario que, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución.
 - q) Las demás señaladas en normas con rango de Ley o normas complementarias establecidas por la Contraloría.

Artículo 37.- Faltas graves

Se considera como faltas disciplinarias graves que ameritan la sanción de suspensión, las siguientes conductas:

- a) La negativa o resistencia injustificada por los auditores al ejercicio del control gubernamental, así como la no devolución de información y/o documentación que hayan tenido bajo custodia, respecto de la Entidad auditada, en el marco de los servicios de control, salvo que concurran causas de caso fortuito o fuerza mayor no imputables al auditor.
- b) No haberse sujetado a las instrucciones, recomendaciones y medidas correctivas que se dispongan para la reformulación del Informe.
- c) Desarrollar en forma directa o indirecta cualquier actividad vinculada con las funciones que ejercen o actividades que desempeñan para el Sistema Nacional de Control, que involucren bajo cualquier forma o modalidad, algún conflicto de intereses.
- d) Realizar actividades de proselitismo político partidario.
- e) Realizar declaraciones públicas, o formuladas a través de cualquier medio de comunicación masivo, redes sociales, televisión, radio, prensa escrita, entre otros, sobre los asuntos relacionados o vinculados al cumplimiento de sus funciones o actividades, sin autorización previa y expresa de la Alta Dirección de la Contraloría General de la República.
- f) Realizar durante su jornada ordinaria actividades ajenas al desempeño de sus funciones o responsabilidades fijadas en la normativa interna de la entidad y en las normas legales aplicables, salvo el caso de actividades de docencia o de capacitación, en cuyo caso deben ser autorizadas en forma expresa por la instancia competente.
- g) Realizar actividades de asesoría o gestiones en aspectos de control, auditoría gubernamental u otros análogos, relacionados directa o indirectamente con sus funciones, a favor de funcionarios y/o servidores comprendidos dentro del ámbito del Sistema Nacional de Control.
- h) Ingresar o permanecer en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias prohibidas, en el centro de trabajo.
- i) Las demás señaladas en normas con rango de Ley o normas complementarias establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 38.- Faltas muy graves

Se considera como faltas disciplinarias muy graves que ameritan la sanción de destitución, las siguientes conductas:



ado digitalmente por
VSECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
lin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

- a) La emisión de un informe de servicio de control posterior mediante el cual se ha determinado que su elaboración no se ha sujetado a la normativa de control, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia grave e inexcusable.
- b) Participar directa o indirectamente en un servicio de control o servicio relacionado cuando el auditor gubernamental tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses con la persona que se encuentre incluida o comprendida en dicho servicio de control.
- c) Participar directa o indirectamente en un servicio de control en donde se encuentre incluido un servidor con el cual el auditor gubernamental tuviera o hubiese tenido en los últimos tres (03) años de relación de subordinación laboral o de cualquier otra naturaleza.
- d) Participar en la ejecución de servicios de control en la entidad donde haya laborado y que comprendan áreas y/o aspectos en los cuales intervino o participó directa o indirectamente.
- e) Ejercer las atribuciones inherentes a su puesto, función o actividad con el objeto de obtener ventajas indebidas para sí o terceros, en desmedro de la imparcialidad u objetividad que deben observar en sus actos, entendiéndose dentro de esta prohibición cualquier preferencia en el trato a favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, o del propio personal del Sistema Nacional de Control.
- f) Utilizar como mecanismo de coerción ante cualquier autoridad pública o entidad del Estado, o del sector privado, la condición de ejercer un cargo o función relacionada directa o indirectamente con la gestión que se realice, o hacer valer su influencia o apariencia de ésta, con el objeto de procurarse una ventaja indebida, o a favor de terceros.
- g) Usar, revelar o entregar información confidencial, secreta o reservada, incluyendo la contenida en medios magnéticos y medios electrónicos u otros análogos, de ser el caso, a la que hayan accedido con ocasión del ejercicio de sus funciones o cargo desempeñado, con el objeto de ser utilizada para fines distintos a los del Sistema Nacional de Control, o con el fin de obtener una ventaja indebida para sí, o para terceros.
- h) Solicitar, aceptar o recibir directa o indirectamente, en forma personal o a través de terceros, o para otras personas, cualquier forma de estipendio, obsequios o retribución económica, en dinero o especie, agasajos o atenciones sociales, cualquiera que sea su modalidad o valor patrimonial, de parte de entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, o de terceros relacionados con la entidad o empresa auditada.
- i) Brindar asesoría a la empresa o institución privada que haya estado vinculada con el servicio de control donde participó, durante el período de dos (02) años posteriores.
- j) La utilización en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.
- k) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procedimientos administrativos o procesos de cualquier naturaleza que mantengan pendientes contra la Contraloría General de la República, salvo en causa propia, de su cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes; en este último caso, si son menores de edad.
- l) Participar directa o indirectamente en un servicio de control y servicio relacionado en la cual se encuentre incluido o comprendido un pariente del auditor gubernamental hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.
- m) Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen de la Contraloría General de la República o de los órganos del Sistema Nacional de Control.
- n) Las demás señaladas en normas con rango de Ley o normas complementarias establecidas por la Contraloría General de la República.



ado digitalmente por
ISECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
tin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Artículo 39.- Faltas disciplinarias durante el ejercicio de labores de gestión

Constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria cometidas por los auditores gubernamentales durante el ejercicio de labores de gestión en puestos de responsabilidad en entidades públicas de cualquier nivel de gobierno, aquellas previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en el artículo 98 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, en cualquier otra norma con rango de Ley que establezca faltas disciplinarias.

Para este efecto, el procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a las disposiciones contenidas en el Título VIII, Régimen Disciplinario del Auditor Gubernamental, de la presente ley.

Artículo 40.- Supuestos atenuantes de responsabilidad

Constituyen supuestos atenuantes de responsabilidad disciplinaria:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo disciplinario el auditor gubernamental reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- b) La subsanación voluntaria por parte del auditor gubernamental del acto u omisión imputado como constitutivo de falta, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento disciplinario.
- c) La colaboración oportuna y pertinente en el procedimiento disciplinario por medio del aporte de documentación o información que permita o coadyuve a establecer y acreditar la falta cometida por los demás servidores comprendidos en dichos procedimientos.

Los supuestos atenuantes no son de aplicación a las faltas disciplinarias que ameritan la sanción de destitución.

Artículo 41.- Supuestos eximentes de responsabilidad

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria:

- a) Incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión legalmente encomendada.
- d) El error inducido por el responsable del órgano o unidad orgánica o por el jefe inmediato, a través de un acto o disposición ilegal o irregular.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 42.- Principios que regulan el procedimiento disciplinario

Son principios que regulan el procedimiento disciplinario:

1. **Legalidad:** Se debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.
2. **Debido procedimiento:** Se aplicará las sanciones respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, la comunicación previa y suficiente de los cargos, así como, el derecho de defensa, de ofrecer y producir pruebas, de acceso permanente al expediente del procedimiento en el que participa como administrado y de obtener una decisión motivada, fundada en derecho y ajustada a los hechos.
3. **Tipicidad:** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las faltas tipificadas como tales con anterioridad a su comisión, no admitiéndose interpretaciones extensivas o aplicaciones por analogía en contra del administrado.
4. **Razonabilidad y proporcionalidad:** Debe existir adecuada proporción entre la sanción aplicable y la falta cometida. Cuando las decisiones comprendan la imposición de sanciones, los órganos del procedimiento sancionador deben asegurarse de que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe verificar que la sanción sea la necesaria en relación con el grado de perturbación generada en el ejercicio de la función o servicio público y cautelan la proporción entre la sanción impuesta y la gravedad del hecho cometido.
5. **Culpabilidad:** La responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de la potestad sancionadora, recae en el auditor que, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente, realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción grave o muy grave.
6. **Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones sancionatorias vigentes en el momento de incurrir el auditor gubernamental en la falta, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la



Validado digitalmente por
VSECO QUEIROLO Edgar
Jef FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
RRY RAMOS Edilberto
Jef FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Jef FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

- infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
7. **Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de falta sancionable.
 8. **Presunción de licitud:** Se presumirá que el auditor gubernamental ha actuado apegado a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.
 9. **Non bis in ídem:** No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción por el mismo hecho en los casos que se aprecia la identidad del sujeto, hecho y fundamento, salvo que ésta haya sido declarada sin efecto o nula.
 10. **Conducta procedimental:** Los órganos que conducen el procedimiento sancionador, el administrado, los abogados y todos aquellos que participan en aquel, deben actuar conforme a los principios de buena fe procesal, respeto mutuo y colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición del procedimiento sancionador puede interpretarse de manera que ampare conductas que lesionen la buena fe procesal o constituyan el ejercicio abusivo de un derecho, cualquiera que sea éste.
 11. **Igualdad e imparcialidad:** Los órganos del procedimiento sancionador actúan de manera objetiva e independiente dentro del procedimiento, sin ninguna clase de discriminación o preferencia entre los administrados, garantizando igualdad de trato y tutela frente al procedimiento, actuando y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y el interés general. La proscripción de la discriminación no descarta un tratamiento diferenciado o excepcional, por razones objetivas.
 12. **Impulso de oficio:** El procedimiento sancionador es iniciado, dirigido e impulsado de oficio, debiéndose ordenar la realización o la práctica de las actuaciones que razonablemente sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados o para el oportuno trámite del procedimiento sancionador.
 13. **Intimación:** La comunicación de los cargos imputados al administrado debe ser oportuna, expresa, clara, integral y suficiente, para permitir que ejerza plenamente su derecho de defensa, y pueda alegar y probar su versión de los hechos.

Artículo 43.- Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

En caso de sanciones de amonestación escrita:

- a) Oficina de Potestad Disciplinaria, que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo disciplinario y tiene a su cargo la instrucción y decisión sobre la imposición de sanción de amonestación escrita.
- b) la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas en la primera instancia.

En caso de sanciones de suspensión

- a) Oficina de Potestad Disciplinaria, que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo disciplinario y tiene a su cargo la instrucción.
- b) La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo disciplinario y tiene a su cargo la decisión sobre la imposición de sanción de suspensión.
- c) La Secretaría General que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas en la primera instancia.

En caso de sanciones de destitución:

- a) Oficina de Potestad Disciplinaria, que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo disciplinario y tiene a su cargo la instrucción.
- d) La Secretaría General que actúa en primera instancia del procedimiento administrativo disciplinario y tiene a su cargo la decisión sobre la imposición de la sanción de suspensión o despido.
- b) El Contralor General de la República resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas en la primera instancia. En caso de abstención corresponderá a un Vicecontralor asumir competencia.



ado digitalmente por
ISECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
lin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Artículo 44.- El procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora:

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al auditor gubernamental del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como de los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Se otorga un plazo de quince (15) días hábiles al auditor para presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Este plazo es improrrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al auditor gubernamental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad. El incumplimiento del plazo establecido, no limita ni restringe la continuación de la fase instructiva del procedimiento, salvo se configure la caducidad del procedimiento o prescripción de la potestad sancionadora.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al auditor gubernamental, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de ser el caso. El informe que emita el órgano instructor es notificado al auditor gubernamental y contra el cual no procede recurso impugnatorio.

Cuando el proceso se inicia por la comunicación de la presunta falta a través de una denuncia, el rechazo para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado a quien puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión del acto que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la falta imputada al auditor gubernamental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, bajo responsabilidad. El incumplimiento del plazo establecido, no limita ni restringe la continuación de la fase sancionadora, salvo que se configure la caducidad del procedimiento o la prescripción de la potestad sancionadora.

Dentro del plazo de dos días de comunicado el informe de órgano instructor al administrado por parte de la autoridad sancionadora, el auditor gubernamental procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia solicita la información complementaria que considere necesaria, examinan las pruebas que se presenten e imponen las sanciones que sean de aplicación.

Artículo 45.- Prescripción de la potestad disciplinaria



Validado digitalmente por
JESSE QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
JESSE RAMOS Edilberto
Jel FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
JESSE DE LA VEGA Gonzalo
Jel FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los auditores gubernamentales prescribe en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, o desde el día que hubiera cesado la falta, si fuera una acción continuada.

La prescripción es declarada de oficio o a petición del auditor gubernamental en cualquier instancia o fase del procedimiento administrativo disciplinario. En caso sea alegada por el auditor gubernamental, se resuelve sin necesidad de prueba o actuación adicional, por la mera constatación del plazo cumplido.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación al auditor gubernamental del acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y se reanuda si el procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles sin actividad procesal por causas atribuibles a la autoridad a cargo del procedimiento, siempre que éstas se produzcan luego de vencido el plazo máximo legal correspondiente a cada fase o instancia, y sean invocadas en vía de defensa. En todo caso, a los sesenta (60) días hábiles de vencido el plazo máximo legal de cada fase o instancia, se reanuda indefectiblemente el cómputo del plazo de prescripción, lo que se aprecia de oficio o a pedido de parte.

Artículo 46.- Caducidad del procedimiento administrativo disciplinario

El plazo para resolver los procedimientos administrativos disciplinarios no puede exceder de un (01) año, contado desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio de este. La caducidad es declarada de oficio o a pedido de parte en cualquier instancia o fase del procedimiento administrativo disciplinario y concluye el procedimiento administrativo disciplinario. En caso sea alegada por el auditor gubernamental, se resuelve sin necesidad de prueba o actuación adicional, a partir de la mera constatación del plazo cumplido.

La conclusión del procedimiento administrativo disciplinario por caducidad da lugar al inicio de un nuevo procedimiento, siempre que la potestad disciplinaria no hubiera prescrito y genera responsabilidad a quien generó la caducidad del procedimiento.

Artículo 47.- Medios Impugnatorios

El auditor gubernamental podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

El incumplimiento del plazo para resolver, no limita ni restringe la resolución de los recursos impugnativos salvo que se haya interpuesto demanda judicial ante el Poder Judicial.

Artículo 48.- Recursos de Reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 49.- Recursos de Apelación

El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental que no pudo ser presentada por caso fortuito y fuerza mayor en primera instancia. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al órgano competente.

Artículo 50.- Medidas cautelares

Con la notificación al auditor gubernamental del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o posterior a ello, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, para que se le asigne trabajo



ado digitalmente por
SECO QUEIROLO Edgar
el FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
RY RAMOS Edilberto
in FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
ST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

presencial, remoto o mixto en otro órgano, incluidos los desconcentrados, unidades orgánicas y los Órganos de Control Institucional distinto al lugar donde cometió la falta, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo.

Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del auditor gubernamental y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle.

Cuando se haya impuesto como medida cautelar la separación de funciones y puesta a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, el auditor gubernamental está impedido de hacer uso de sus vacaciones, y solicitar licencias por motivos particulares mayores a cinco (05) días hábiles. La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces lleva un registro de las medidas cautelares presentadas.

Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el auditor gubernamental afecte gravemente los intereses generales, la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas cautelares caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución.

Artículo 51.- Medidas correctivas

La autoridad del procedimiento que corresponda puede dictar medidas correctivas para revertir en lo posible el acto que causó el daño a la entidad pública o a la ciudadanía.

TÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Artículo 52.- El proceso de evaluación de desempeño

El proceso de evaluación de desempeño tiene por finalidad evaluar el rendimiento y capacidad del auditor gubernamental, para la mejora de su desempeño. Identifica y reconoce el aporte de los auditores gubernamentales con las metas institucionales y evidencia las necesidades requeridas para una mejora. El proceso de evaluación de desempeño es de periodicidad anual, transparente y objetivo, para lo cual la Contraloría General de la República emitirá las disposiciones complementarias.

Artículo 53.- Componentes de la evaluación de desempeño

El proceso de evaluación de desempeño está integrado por dos (02) componentes:

- a) **Evaluación de Resultados:** Proceso mediante el cual se evalúa el grado de cumplimiento de las metas u objetivos que se asignan al auditor gubernamental y su nivel de aporte al cumplimiento de las metas grupales a cargo del órgano, unidad orgánica u Órgano de Control Institucional al que se encuentra asignado, determinado en el plan operativo institucional o en el plan anual de control, según corresponda.
- b) **Evaluación de Aptitudes:** Proceso mediante el cual se evalúa integralmente el grado de mejora de las actitudes individuales y desarrollo de las aptitudes correspondientes al nivel en la carrera.

TÍTULO X TÉRMINO DE LA CARRERA



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Código FAU 20131378972 soft
Tipo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
Código FAU 20131378972 hard
Tipo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Código FAU 20131378972
Tipo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Artículo 54.- Término de la carrera del auditor gubernamental

La relación laboral del auditor gubernamental termina con la conclusión del vínculo que une a la entidad con el servidor y/o funcionario público. Las causales de conclusión del vínculo con la Entidad son las previstas a continuación:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Alcanzar el límite de edad de 70 años.
- d) Cancelación del título profesional universitario.
- e) Inhabilitación para el ejercicio profesional por resolución judicial firme o sanción del Colegio Profesional correspondiente de suspensión para el ejercicio profesional superior a tres (3) meses o expulsión.
- f) Discapacidad mental o física sobreviniente debidamente acreditada, siempre que lo imposibilite a cumplir con sus funciones.
- g) Inhabilitación, para el ejercicio de la función pública impuesta administrativa o judicialmente.
- h) Tener sentencia condenatoria en primera instancia por la comisión de delito doloso.
- i) Tener conflicto de intereses con la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control, en las condiciones señaladas en la normativa vigente.
- j) Encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ser deudor alimentario moroso.
- k) Afiliarse a algún partido político o participar de procesos electorales.
- l) Estar incurso en alguna incompatibilidad establecida por ley o normas complementarias establecidas por la Contraloría.
- m) Haber obtenido en las evaluaciones de desempeño la calificación de rendimiento no satisfactorio en los últimos dos (02) años continuos o en tres (03) años discontinuos a lo largo de la carrera del auditor.
- n) Estar más de seis (06) años en una misma categoría remunerativa.
- o) Destitución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de instrumentos de gestión por parte de la Contraloría General de la República

La Carrera del Auditor Gubernamental es considerada como carrera especial no encontrándose los auditores gubernamentales comprendidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. El régimen de la Carrera del Auditor Gubernamental se rige por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, a cuyo efecto, la Contraloría General de la República adecúa sus instrumentos de gestión de personal de acuerdo a la normativa del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, en lo que corresponda. Asimismo, los recursos impugnatorios en materias de personal propias de la carrera del auditor gubernamental se resuelven por sus propias autoridades, conforme lo determina el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDA. Aprobación de Escala remunerativa para la carrera del auditor gubernamental

Autorízase al Contralor General de la República a aprobar mediante resolución, la Escala Remunerativa aplicable a la carrera del auditor gubernamental, en la que se establezca las remuneraciones, que incluye la asignación por productividad que se encuentre vigente, de cada nivel de desarrollo de la carrera y categoría remunerativa, así como las demás asignaciones económicas que correspondan, con cargo al presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los montos que se establezcan en la referida escala remunerativa no les son aplicables los alcances de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; y el Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas.

Asimismo, exceptúese a la Contraloría General de la República, durante el primer año del periodo de implementación de la carrera del auditor gubernamental, de las prohibiciones establecidas,



Validado digitalmente por
VSECO QUEIROLO Edgar
Jef FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
RRY RAMOS Edilberto
Jef FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Jef FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

en relación a ingresos económicos del personal y en materia de contratación, designación y nombramiento de personal, establecidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público que se encuentre vigente, a fin de garantizar la implementación de la presente Ley.

TERCERA. Incorporación de sanciones en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles y en el Banco de Datos de la Contraloría General de la República

Las sanciones de destitución y suspensión por responsabilidad administrativa impuestas a los auditores gubernamentales, que hubieran quedado firmes o causado estado se inscriben en el Registro Nacional de Sanciones correspondiente. Asimismo, la Contraloría General de la República contará con un Banco de Datos de auditores sancionados con amonestación escrita, suspensión y destitución. El cumplimiento de la sanción impuesta no elimina del Banco de Datos dicha el registro de dicha sanción.

CUARTA. Vacaciones de funcionarios y servidores de la Contraloría General de la República

Establézcase que los funcionarios y servidores de la Contraloría General de la República sin distinción de su régimen laboral, harán uso de quince (15) días de su descanso vacacional entre la segunda quincena del mes de diciembre y la primera quincena del mes de enero del año. Mediante Resolución de Contraloría se dictan las disposiciones complementarias necesarias, así como las excepciones que se consideren para su efectivo cumplimiento.

QUINTA. Disposiciones reglamentarias

La Contraloría General de la República emite las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente ley dentro de los noventa (90) días calendarios de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Cambio de Régimen Laboral

La Contraloría General de la República expedirá dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados desde la entrada en vigencia de las disposiciones a que se refiere la quinta disposición complementaria final, las respectivas resoluciones que ubiquen al personal que desarrolle actividades de control gubernamental comprendidos bajo los regímenes de la actividad privada y contratación administrativa de servicios, en la escala remunerativa que les corresponda en el régimen de la carrera del auditor gubernamental, siempre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. El cambio de régimen laboral no aplica al personal designado en cargos de confianza.

Los auditores que no cumplan con lo dispuesto en el literal m) del artículo 6 y el artículo 19 de la presente ley, al momento de su tránsito al régimen de la carrera del auditor gubernamental, tienen plazo de hasta dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la ley para acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos en dichos artículos. El cumplimiento de la Certificación del auditor gubernamental establecida en el artículo 19 de la presente Ley a la que refiere la presente disposición, solo es exigible para los Niveles de Auditor Gubernamental Senior, Auditor Gubernamental Experto y Auditor Gubernamental Supervisor.

Vencido el plazo aplicable, los que no acrediten los requisitos antes señalados son retirados de la carrera del auditor gubernamental.

La Contraloría General de la República dispone la resolución contractual del personal que se traslade al régimen de la carrera del auditor gubernamental, otorgándole el pago de su liquidación de derechos y beneficios que le corresponde en su régimen de origen.

Autorícese a la Contraloría General de la República a crear el Programa de Desvinculación Voluntaria durante el primer (01) ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, que constituye un proceso de retiro voluntario dirigido exclusivamente al personal trasladado a la carrera del auditor gubernamental. Dicho Programa considera el otorgamiento de un incentivo económico de hasta doce (12) sueldos, considerando la categoría remunerativa en la



ado digitalmente por
VSECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
lin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

cual ha sido asignado y el tiempo de permanencia en su vínculo laboral previo, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Mediante Resolución de Contraloría se dictan las disposiciones complementarias necesarias, así como las excepciones que se consideren para la implementación del presente artículo.

SEGUNDA. De la presentación de instrumentos de gestión

Durante el proceso de implementación de la carrera del auditor gubernamental, exceptúese a la Contraloría General de la República de la presentación de los documentos de gestión institucional para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) y suscripción de contratos necesarios. El Ministerio de Economía atenderá los pedidos para la creación de los registros AIRSHP, bajo el nuevo régimen laboral de la Carrera de Auditor Gubernamental, en el plazo de cinco días hábiles.

TERCERA. De la implementación

Suspéndase, para los auditores que transitan a la carrera del auditor en el marco de lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria, durante los primeros tres años de la entrada en vigencia de la presente Ley, la aplicación del literal b) del artículo 10 y los literales m) y n) del artículo 54 de la presente Ley, con la finalidad de facilitar la plena implementación de lo estipulado en la primera disposición complementaria transitoria de la Ley.

Finalmente, en el primer concurso interno de progresión que se organice luego del cambio de régimen laboral del personal auditor, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria transitoria de la presente ley, se puede postular, excepcionalmente, a una categoría remunerativa no inmediata superior, siempre que la misma se encuentre dentro del nivel de desarrollo de la carrera inmediato siguiente.

CUARTA. De la Implementación del FODEJU

La Contraloría General de la República implementa el FODEJU en el plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la entrada en vigencia de las disposiciones reglamentarias a las que se hace referencia en la Quinta Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

En tanto no se implemente el FODEJU la Contraloría General de la República asumirá la defensa y asesoría jurídica del auditor gubernamental con recursos provenientes de fuentes distintas a este.

QUINTA. Reposición de personal cesado

Si por resolución firme del Tribunal del Servicio Civil, medida cautelar o sentencia judicial consentida o ejecutoriada, se ordenase la reposición temporal o definitiva de un servidor, se harán los trámites y ajustes necesarios para la reincorporación del personal repuesto en los regímenes del Decreto Legislativo 728 o contratación administrativa de servicios, según corresponda.

Únicamente en los casos en que por medida cautelar o sentencia judicial consentida o ejecutoriada se ordene la reposición de un auditor gubernamental en el régimen de la carrera del auditor gubernamental, este puede ser repuesto bajo el régimen definido en la presente Ley y su Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.



ado digitalmente por
SECO QUEIROLO Edgar
el FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
RY RAMOS Edilberto
in FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
ST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3331-2022-CG** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley propone regular una carrera especial para el personal, denominado Auditor Gubernamental, que presta servicios en la Contraloría General de la República, toda vez que actualmente dicho personal se encuentra sujeto tanto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, como al régimen laboral de la contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, los mismos que serán incluidos dentro de las excepciones sobre carreras especiales no comprendidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, según su Primera Disposición Complementaria Final.

I. FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA

A. ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

A fin de entender debidamente el funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República como ente autónomo, es menester comprender que la Constitución Política del Perú establece que mediante leyes orgánicas se regula la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado, a través de normas que son parte del denominado "bloque de constitucionalidad".

De esta forma el Tribunal Constitucional, en su Sentencia N° 0013-2003-CC/TC (fundamento jurídico 10.5), define el concepto de bloque de constitucionalidad como aquellas normas *"que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías de los ciudadanos"*.

Así, la Constitución Política del Perú establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 82.- La Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave".

Por su parte, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, establece en su artículo 16 que esta Entidad Fiscalizadora Superior es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social.

Bajo ese contexto, el artículo 2 de la Ley N° 27785 señala que el objeto de la norma consiste en propender un apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
FRY RAMOS Edilberto
lin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

gubernamental para prevenir y verificar la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado.

En concordancia con ello, el artículo 6 de la citada Ley, conceptúa el control gubernamental como: *"(...) la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes. El control gubernamental es interno y externo¹. (...)".*

Por lo expuesto, es a través del bloque de constitucionalidad, que las leyes orgánicas se reconocen como fuentes del derecho que también forman parte de la Constitución sin estar necesariamente incorporadas entre sus disposiciones.

En ese sentido, la normativa antes descrita nos permite inferir que el ejercicio del control gubernamental, vinculado a la supervisión, vigilancia y verificación de actos y resultados de la gestión pública, fundamentalmente en lo referido al uso de los recursos que integran el presupuesto público y al ejercicio de los actos de las entidades públicas sujetas a control, es efectuado a través de los auditores gubernamentales. Dicho ejercicio del control se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos correspondientes a su proceso, en función a la naturaleza y/o especialización de dichas entidades, las modalidades de control aplicables y los objetivos trazados para su ejecución, organizándose y desarrollándose en forma descentralizada y permanente. Por ello, surge plenamente dentro del marco constitucional, la facultad jurídica de crear una carrera especial laboral que incluya un cuerpo profesional especializado (en normas y técnicas del Sistema Nacional de Control) a través de una ley de fomento a la profesionalización de la carrera del auditor gubernamental, con la finalidad de dotar a dicho cuerpo de profesionales especializados de un amparo legal relativo a su ingreso, certificación, progresión, derechos, deberes, régimen disciplinario, entre otros, propios a sus actividades que por su naturaleza no pueden estar contempladas dentro de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Queda claro, entonces, que los auditores gubernamentales tienen la potestad para efectuar, con arreglo a su competencia y atribuciones, el control sobre todas las actividades de las entidades sujetas a control, actuación que comprende todas las actividades y acciones en el campo administrativo, presupuestal, operativo y financiero, alcanzando a todos sus funcionarios y servidores, cualquiera fuere su jerarquía e independientemente del régimen que los regule, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley N° 27785, concordante con el Principio de Universalidad que rige el ejercicio de control gubernamental (literal a) del artículo 9 de la referida Ley.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el ejercicio del control gubernamental, a través de los auditores gubernamentales, es una especialidad *sui generis* en el



Validado digitalmente por
VSECO QUEIROLO Edgar
Firma FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
RRY RAMOS Edilberto
Firma FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Firma FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

¹ Al referirse al control interno, se comprende las acciones de cautela previa, simultánea y de verificación posterior que realiza la entidad sujeta a control, con la finalidad que la gestión de sus recursos, bienes y operaciones se efectúe correcta y eficientemente (artículo 7 de la Ley N° 27785); por otro lado, el control externo comprende el conjunto de políticas, normas métodos y procedimientos técnicos, que compete aplicar a la Contraloría General de la República u otro órgano del Sistema Nacional de Control por encargo o designación de ésta, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado (artículo 8 de la Ley N° 27785).

ámbito de la administración pública, pues únicamente puede ejercerse en el ámbito de los órganos que forman parte del Sistema Nacional de Control; por lo que, se requiere de una particularidad propia que impide que puedan ser pasibles de comparación con otros servidores de la administración pública, lo que hace que dicho personal tampoco pueda ser materia de equiparación o equivalencia de puestos o funciones, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos dentro de la Ley del Servicio Civil.

Al respecto, tenemos como antecedentes y jurisprudencia, la Ley N° 30745, Ley de la Carrera del Trabajador Judicial, que desarrolló un régimen laboral especial, así como una normativa propia para la carrera del trabajador judicial, disposiciones generales, normas relativas al ingreso a la carrera, capacitación, deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades; y, finalmente, un régimen disciplinario específico del trabajador judicial, es decir, reguló un régimen laboral especial con progresividad, para justificar la exclusión del régimen laboral de la Ley del Servicio Civil.

No obstante, en la sentencia N° 00029-2018-PI/TC "Caso de Ley de la Carrera del Trabajador Judicial", el Tribunal Constitucional analizó los elementos de la carrera administrativa, sobre la base de su Sentencia en el Caso Ley del Servicio Civil, y reafirmó en el fundamento 42 que las excepciones a la carrera administrativa sólo tienen sustento en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación de servicios de que se trate y a la constitución de una carrera desde la perspectiva de la progresión.

Dicha Ley fue declarada inconstitucional, sosteniendo que en relación con la carrera del trabajador del Poder Judicial (trabajadores administrativos del Poder Judicial), estos no desarrollan una función de naturaleza especial o particular que pueda justificar razonablemente un tratamiento diferenciado, respecto a la labor que cumplen otros servidores administrativos en otras entidades públicas.

Como es de apreciarse, a criterio del Tribunal Constitucional, el legislador tiene la facultad constitucional de regular la creación y desarrollo de una carrera especial, exceptuada de la carrera administrativa general aplicada a los servidores civiles en las entidades públicas. Y, como agrega en el fundamento 47 de Sentencia N° 00029-2018-PI/TC "Caso de Ley de la Carrera del Trabajador Judicial", en esta se debe haber previsto la realización de una carrera desde la perspectiva de la progresión; lo que además justifica las excepciones establecidas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"47. En suma, en dicha sentencia, en relación con el análisis de constitucionalidad que se efectúa en esta oportunidad, se estableció que únicamente se pueden establecer exclusiones del régimen general de los servidores civiles en razón a la naturaleza especial o particularidad del servicio prestado y siempre que se haya previsto la realización de una carrera desde la perspectiva de la progresión, en los términos establecidos en la Constitución."

De otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 00002-2010-PI/TC, se ha pronunciado de manera favorable por la existencia de regímenes laborales especiales en el Sector Público. Así, en la sentencia que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N° 1057 (que regula el contrato administrativo de servicios -CAS), expresó lo siguiente:



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
RIVY RAMOS Edilberto
Jin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RIST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

“3. Los regímenes laborales en la administración pública 21. La Constitución Política del Estado, en sus artículos 2.15°, 10°, 11° y 22° a 29° establece el conjunto de derechos, principios y garantías que deben protegerse en una relación laboral; en ese sentido, el legislador –tanto el ordinario como el delegado– tiene amplio margen de acción, siempre que en el desarrollo de su labor, primero, no afecten derechos fundamentales o los principios y valores contenidos en la Constitución, y segundo, no afecten los límites de la legislación delegatoria, situación que no se advierte en el caso de autos. 22. Sin embargo, de las normas precitadas no se puede derivar la necesidad de un régimen laboral único para el sector público –más allá de que ello pudiera considerarse deseable (...).”

Del mismo modo, la Ley del Servicio Civil, aun teniendo vocación de transversalidad en el servicio público, no deja de reconocer la existencia de regímenes específicos para determinados grupos profesionales. Recordemos que el artículo 103 de la Constitución Política señala, entre otros, que *“pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas”*, lo que precisamente nos permite concluir de manera preliminar que la existencia de regímenes especiales, incluso dentro del Estado, puede justificarse en ciertos supuestos.

En ese sentido, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, que sufrió en el camino algunos ajustes por parte del Tribunal Constitucional, se lista las carreras especiales reconocidas por la ley, tales como servicio diplomático de la República, profesionales de la salud, reforma magisterial, carrera especial pública penitenciaria, entre otras.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00027-2006-PI, ha dejado claro, respecto a la expedición de leyes especiales, que la justificación no puede basarse en arbitrariedades sino en sucesos que realmente ameriten el trato desigual o diferenciado, de la siguiente manera:

“67. (...) El artículo 103° de la Constitución prescribe que “(...) sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica. Es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas (...)”

Bajo lo expuesto, la Contraloría General de la República, por mandato constitucional, es la entidad que supervisa y verifica la correcta aplicación de las políticas públicas y el correcto uso de los recursos y bienes del Estado, a través de sus unidades de línea, sus gerencias regionales de control y los Órganos de Control Institucional (OCI), conforme lo establece su Ley Orgánica y las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, conforme al siguiente detalle:



ado digitalmente por
JSECO QUEIROLO Edgar
tel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
tel FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Tipo de Servicio de Control	Modalidades
Servicios de Control Previo	Autorizaciones de presupuestos adicionales de obra y mayores servicios de supervisión.
	Información sobre las operaciones que en cualquier forma comprometan el crédito o capacidad financiera del Estado.
	Opinión sobre las contrataciones con carácter de secreto militar o de orden interno.
	Otros establecidos por Ley.
Servicios de Control Simultáneo	Control Concurrente.
	Visita de Control.
	Orientación de oficio.
	Otros que se establezcan.
Servicios de Control Posterior	Auditorías:
	Auditoría financiera.
	Auditoría de desempeño.
	Auditoría de cumplimiento
	Otros que se establezca.
	Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.
	Acción de Oficio Posterior.
	Otros que se establezcan.

Respecto a normativa internacional, tenemos la Declaración de Lima, documento firmado durante el IX INCOSAI realizado en Lima - Perú en 1977. Este documento es considerado la Carta Magna de la auditoría gubernamental, puesto que sienta las bases del control público. El numeral 1 del artículo 5° de la Declaración de Lima, señala que las Entidades Fiscalizadoras Superiores sólo pueden cumplir eficazmente sus funciones si son independientes de la institución controlada y se hallan protegidas contra influencias exteriores. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 6° de la referida Declaración señala que los funcionarios de control de las Entidades Fiscalizadoras Superiores deben ser absolutamente independientes, en su carrera profesional, de los organismos controlados y sus influencias. Del mismo modo, en el numeral 2 del artículo 6 establece que la Constitución tiene que garantizar también la independencia de los miembros. En especial, no debe verse afectada su independencia por los sistemas establecidos para su sustitución y que tienen que determinarse también en la Constitución.

Asimismo, el Principio N° 8 de la Declaración de México sobre independencia, señala en relación con la autonomía financiera y gerencial/administrativa, al igual



ado digitalmente por
SECO QUEIROLO Edgar
el FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
RY RAMOS Edilberto
in FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

que disponibilidad de recursos humanos, materiales y económicos apropiados, que las EFS deben disponer de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y razonables; el Poder Ejecutivo no debe controlar ni supeditar el acceso a esos recursos. Las EFS administran su propio presupuesto y lo asignan de modo apropiado. El Poder Legislativo es responsable de asegurar que las EFS tengan los recursos adecuados para cumplir con su mandato. Las EFS tienen derecho a apelar directamente ante el Poder Legislativo si los recursos que les fueron asignados resultan insuficientes para permitirles cumplir con su mandato.

En suma, las declaraciones antes expuestas han establecido principios que perduran en el tiempo y que, a su vez, han sido reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 66/209 "Promoción de la eficiencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la transparencia de la administración pública mediante el fortalecimiento de las entidades fiscalizadoras superiores" y la Resolución 69/228 "Promoción y fomento de la eficiencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la transparencia de la administración pública mediante el fortalecimiento de las entidades fiscalizadoras superiores".²

Estando a las consideraciones formuladas, se aprecia que la Contraloría General de la República, como organismo constitucionalmente autónomo, debe resguardar su autonomía e independencia, para el ejercicio adecuado del control gubernamental, a través de los auditores gubernamentales, lo cual, además, es reconocido por las disposiciones de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que rigen el funcionamiento y atribuciones del Poder Ejecutivo y específicamente a los sistemas administrativos y funcionales que posee el Estado, mediante la cual se reconoce la necesidad de resguardar la independencia del ejercicio de la función de control, al establecer que el Sistema Nacional de Control es el único sistema administrativo que no depende del Poder Ejecutivo.

B. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

En la actualidad, no existe una carrera administrativa para los auditores gubernamentales. Asimismo, la Contraloría General de la República se sujeta al ordenamiento legal vigente para la incorporación del personal previsto en las reglas generales contenidas en la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público, y la ausencia de reglas de progresión no pueden ser materializadas en el régimen de la actividad privada bajo el Decreto Legislativo N° 728, ya que no permite contar con las condiciones esenciales para el desarrollo del personal que realiza actividades de auditoría, además de no poder estar amparados bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil que establece un estándar de carrera para los servidores públicos, esto debido a la naturaleza especial en control gubernamental por parte del personal que realiza actividades de auditoría.

En el caso del personal de la Contraloría General de la República y, específicamente, de los auditores gubernamentales, pese a la función de especial



ado digitalmente por
ISECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
lin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

² Estas resoluciones de la Asamblea de las Naciones Unidas representan un hito en la historia de la INTOSAI, como se observa en las siguientes declaraciones: 1. Reconoce que las entidades fiscalizadoras superiores solo pueden desempeñar sus tareas de forma objetiva y eficaz si son independientes de la entidad auditada y están protegidas de toda influencia externa. 2. Reconoce también la importante función que cumplen las entidades fiscalizadoras superiores en la promoción de la eficiencia, la rendición de cuentas, la eficacia y la transparencia de la administración pública, lo que contribuye a la consecución de los objetivos y las prioridades de desarrollo nacionales, así como de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente. 3. Toma nota con aprecio también de la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, de 1977, y la Declaración de México sobre independencia de las entidades fiscalizadoras superiores de 2007. 4. Reconoce la función de las entidades fiscalizadoras superiores en el fomento de la rendición de cuentas de los gobiernos por su utilización de los recursos y su desempeño en el logro de los objetivos de desarrollo.

naturaleza o particularidad de la prestación que desarrollan, no se ha dispuesto una carrera administrativa propia, encontrándose todo su personal sujeto en el régimen laboral de la actividad privada, y sujeto al régimen de contratación administrativa de servicios.

Es menester indicar que los auditores eran comúnmente los contadores públicos colegiados que se certificaban como auditores, ciertamente financieros, dado que la auditoría nace a partir de la auditoría financiera, una modalidad de control posterior reservada por su especialidad profesional a los contadores. Sin embargo, hoy en día el control es muchísimo más que la revisión y análisis de la razonabilidad de los estados financieros de una entidad pública³; por lo que, el desarrollo de la auditoría es realizado por un equipo multidisciplinario de diversas profesiones, como ingenieros, economistas, abogados, entre otros, lo que requiere una carrera administrativa propia.

En efecto, en la Contraloría General de la República coexisten personal de las áreas de apoyo y asesoramiento que se encuentran vinculados a la gestión de los sistemas administrativos de la Entidad y aquel personal que se encuentra en los órganos de línea, encargados de realizar los servicios de control gubernamental, a quienes se les denomina auditores gubernamentales por ejercer actividades de auditoría.

Por ello, la auditoría gubernamental es entendida como *“aquella revisión sistemática encaminada al examen de hechos o circunstancias que se dan en el contexto de la administración pública, con objeto de comprobar que tales hechos o circunstancias coadyuven de manera eficiente a los altos objetivos del Estado”*⁴. Asimismo, la *“auditoría gubernamental es el medio para fiscalizar, entendida esta acción, en su sentido más amplio, como el conjunto de actividades que tienden a comprobar si lo previsto se alcanza con las características de calidad, cantidad y oportunidad requeridas; en un sentido más restringido, fiscalización de la administración pública viene a ser el proceso mediante el cual se busca la comprobación de la actividad ejecutiva del Estado. Ahora bien, fiscalizar significa analizar el proceso de operación para ver su comportamiento en relación con los objetivos planeados. Al pensar en el proceso fiscalizador de la administración pública, lógicamente se cae en criterios de selectividad, porque de otra manera se estaría frente a un mecanismo excesivo de duplicidad”*⁵.

Es así como, en el documento *La Reforma del Control Gubernamental en el Perú, Balance al Trienio de su Implementación*⁶, emitido por la Contraloría General de la República del Perú, se establece como uno de los diez desafíos pendientes en la reforma del control gubernamental en el Perú, la creación de la Carrera especial o ad hoc para el auditor gubernamental:

“Disponer de una Ley de Carrera para el Auditor Gubernamental

La Ley de Carrera del Auditor Gubernamental permitirá que se gestione autónomamente los procesos de planificación, organización, empleo (selección, vinculación, asistencia, desplazamiento y desvinculación), rendimiento (evaluación



Scanned digitally by
EDGAR RAMOS QUEIROLO
File: FAU 20131378972 soft
Date: Doy Visto Bueno
Date: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Scanned digitally by
EDILBERTO RAMOS
File: FAU 20131378972 hard
Date: Doy Visto Bueno
Date: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Scanned digitally by
GONZALO VEGA LA DE
File: FAU 20131378972
Date: Doy Visto Bueno
Date: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

³ Mexico. La Auditoría Gubernamental en el Contexto de la Administración Pública en Mexico. Javier Perez Saavedra. Disponible en:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/view/18301/16448>

⁴ Idem.

⁵ Ibidem.

⁶ Perú. Contraloría General de la República. La Reforma del Control Gubernamental en el Perú. Página 200. Disponible en: https://doc.contraloria.gob.pe/prensa/libros/LA_REFORMA_DEL_CONTROL_GUBERNAMENTAL.pdf

del desempeño), compensación, desarrollo y capacitación del personal auditor de la Contraloría General”⁷.

Bajo la misma línea, a modo de ejemplo, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 26 de abril de 2016, recaída en los expedientes acumulados N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, conocida como “Caso Ley del Servicio Civil”, resolvió las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley N° 30057, declarando inconstitucional, entre otros aspectos, el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057; y por ende, los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República, ya no se encuentran excluidos de la aplicación directa de la Ley del Servicio Civil.

Sin embargo, en el fundamento jurídico 61 de la mencionada sentencia, se señaló que el sistema del Servicio Civil tiene como característica ser un régimen laboral único y exclusivo, cuya regulación general, en principio, alcanza a todas las personas que prestan servicios en las entidades públicas. Asimismo, en sus fundamentos 63 y 65, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

63.“(...) Resulta admisible en términos constitucionales que la Ley 30057, objetada tras señalar que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades del sector público (artículo 1) prevea, a modo de excepción, una disposición que establezca que no están comprendidos en él determinados servidores en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil. Una regulación en ese sentido ya fue establecida, desde un inicio, en la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, que contempla que un determinado grupo de trabajadores, por la especial naturaleza o la particularidad de la prestación de los servicios, deben regularse mediante leyes específicas (artículo III de su Título Preliminar). Este criterio fue seguido por el Decreto Legislativo 1023, al establecer que los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático se rigen por sus propias normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas (Tercera Disposición Complementaria Final).

65. Ahora bien, y en relación a la exclusión de “los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República” de los alcances de la Ley 30057, del Servicio Civil, como dijimos supra, el legislador goza en el ámbito de lo constitucionalmente posible de un cierto grado de discrecionalidad para establecer qué servidores forman parte de un determinado régimen laboral y qué servidores no forman parte de él; sin embargo, sus decisiones deben ser razonables, de modo que se justifique por qué determinados servidores sí se encuentran bajo el alcance del sistema del Servicio Civil y otros no.

Es decir, para el mencionado Tribunal resulta admisible, en términos constitucionales, que la Ley N° 30057 establezca que el régimen del Servicio Civil



ado digitalmente por
SECO QUEIROLO Edgar
el FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
RY RAMOS Edilberto
in FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
ST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

⁷ Idem.

se aplica a las entidades del sector público (artículo 1) y que, a su vez, prevea, a modo de excepción, una disposición que señale que no están comprendidos en dicho régimen común determinados servidores en función de la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio civil que realizan y que deberá constituir propiamente una Carrera Administrativa, desde la perspectiva de la progresión, solo de esta manera estaría justificada la exclusión de un determinado grupo de servidores públicos de los alcances de la ley .

Empero, en el caso particular de las cinco entidades excluidas arriba mencionadas, el Tribunal Constitucional advirtió que los mismos no tienen la especial naturaleza o la particularidad requerida en relación con la prestación de servicios de los demás servidores civiles, de manera tal que sea indispensable o necesaria la regulación de un tratamiento especial, como sí lo requiere la prestación de servicios docentes en la carrera magisterial o universitaria.

Ante lo expuesto, es menester indicar que, a la fecha, no se cuenta con una carrera administrativa para los auditores gubernamentales, por lo que se requiere generar un marco legal especial que permita contar con auditores especializados y multidisciplinarios propios de una carrera laboral especial del auditor gubernamental, a los que se pueda rotar o destacar en función a las necesidades de control y a quienes desde su selección e incorporación se les dote de las herramientas necesarias para el desarrollo de las labores de control o fiscalización, resultando una solución práctica y viable, amparada en el marco constitucional y jurisprudencial expuesto.

Complementariamente, precisar que en el régimen del Servicio Civil, la carrera se desarrolla a través de los niveles de Asistente, Analista, Especialista/Coordinador y Ejecutivo/Experto. Si bien, a mayor responsabilidad y complejidad de las funciones a desarrollar, las exigencias (requisitos) para acceder a cada nivel son mayores, esto aplica a los puestos administrativos en las entidades de la administración pública; empero, la estructura de esta carrera administrativa, así como las disposiciones sobre exigencias de acceso, progresión, el desplazamiento del personal, entre otros, no se ajustan a las necesidades normativas y administrativas para gestionar al cuerpo de auditores gubernamentales de la Contraloría General de la República.

Entonces, si bien el régimen del servicio civil contiene una regulación que busca modernizar la gestión de los recursos humanos en las entidades públicas, por encargo constitucional recibido por esta Entidad Fiscalizadora Superior, se requiere de una normativa ad hoc y especializada que abarque, entre otros:

Proyecto Ley de fomento a la profesionalización de la Carrera del Auditor Gubernamental	Ley del Servicio Civil
1. Acceso a través del Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos, previo concurso público de méritos, para ser entrenados y capacitados; y quienes aprueben todas las etapas son certificados por la Escuela Nacional de Control en el nivel básico, y acceden a un puesto en el	1. A través de un concurso estructurado para todas las entidades públicas, se accede a la carrera administrativa en un puesto del nivel de asistente.



ado digitalmente por
SECO QUEIROLO Edgar
el FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
RY RAMOS Edilberto
in FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
ST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

primer nivel de la carrera, y la primera categoría remunerativa.	
2. La carrera es cerrada a ingresos colaterales, es decir, quienes se incorporen al cuerpo de auditores gubernamentales de la Contraloría General de la República, lo podrán hacer sólo a través del Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos. Esto garantiza la profesionalización y especialización de los auditores gubernamentales.	2. Si bien el acceso a la carrera administrativa se da por el primer nivel -asistente-, en determinadas circunstancias el acceso se puede dar directamente en puestos de niveles superiores, cuando así lo determine la entidad, o que el concurso de progresión haya quedado desierto.
3. Desde la incorporación, los auditores gubernamentales se encuentran certificados para realizar labores vinculadas con la auditoría gubernamental, cuya complejidad dependerá del nivel alcanzado en la carrera.	3. El personal que se incorpore a los puestos de asistente, sólo brindará el apoyo necesario a los puestos de niveles mayores en el desempeño de las funciones principales del rol. Los puestos asociados a este nivel realizan las siguientes funciones, en el ámbito del rol al que pertenecen: ⁸ • <i>Recoger, registrar y sistematizar información que sirva como insumo para las funciones principales del rol.</i> • <i>Elaborar versiones preliminares de documentos asociados al quehacer del rol.</i> • <i>Acompañar y hacer seguimiento en labores operativas.</i> • <i>Ejecutar labores básicas específicas propias del rol.</i>
4. De acuerdo al artículo 28 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, todos los funcionarios y servidores públicos de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Control deben contar con	4. Los puestos del nivel asistente en el grupo de servidores civiles de carrera, al ser destinado a funciones básicas, sólo requieren (en la mayoría de los casos) de la condición de egresados de la carrera profesional o técnica correspondiente. ⁹

⁸ Directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC "Familias de Puestos y Roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al régimen del servicio civil, cuya aprobación se formalizó con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 308-2017-SERVIR-PE.

⁹ Catálogo de Puestos Tipo previsto en la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC "Familias de Puestos y Roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al régimen del servicio civil

ASISTENTE DE CONTROL INSTITUCIONAL	
Código	CA1020501
Grupo de servidores civiles	Servidor civil de carrera.
Familia de puestos	Gestión institucional.
Rol	Control Institucional
Nivel de carrera	CA1
Funciones	
1. Recopilar y sistematizar la información necesaria para la evaluación de las denuncias y otras actividades de control institucional.	
2. Colaborar, de corresponder, en las actividades de codificación y ordenamiento del archivo técnico así como en las actividades de control preventivo.	
3. Realizar el seguimiento a las actividades de las comisiones de auditoría en la ejecución de actividades y acciones de control.	
Formación académica	
Formación académica	Universitaria.
Especialidad	Contabilidad, economía, administración, derecho y afines a la función.
Grado	Bachiller.
Situación académica	No especificado.
Conocimientos	
Conocimientos técnicos	No especificado.
Cursos y/o programas de especialización	No especificado.
Experiencia	
Experiencia general	No especificado.
Experiencia específica	No especificado.



Validado digitalmente por
VISECO QUEIROLO Edgar
Código FAU 20131378972 soft
Firma: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
FRY RAMOS Edilberto
Código FAU 20131378972 hard
Firma: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Código FAU 20131378972
Firma: Doy Visto Bueno
Fecha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

título profesional universitario con colegiatura y habilitación profesional, cuando corresponda, o en caso de carrera técnica, acreditada con la titulación correspondiente. De esta manera, el personal de la carrera, debe ser titulado para acceder a la misma, y según corresponda se exige la colegiatura y habilitación por el Colegio Profesional correspondiente.	
5. En el proceso de incorporación de los Órganos de Control Institucional (OCI) a la Contraloría General de la República, el personal asignado a los OCI estará vinculado laboralmente a la Contraloría General de la República; y la naturaleza de las funciones a desarrollar corresponde a funciones sustantivas de la entidad, y que se desarrollan en sus órganos, incluidos los desconcentrados, y las respectivas orgánicas de línea.	5. En el diseño de las familias de puestos y roles, propios de la organización del servicio civil, los puestos asociados al control institucional dependen organizativamente de la propia entidad, y por ello fue clasificado en el rol de "control institucional" en la familia de puesto de "gestión institucional"; lo que actualmente no corresponde a la naturaleza de las funciones de auditoría gubernamental, especialmente, cuando el personal depende laboralmente de esta Entidad Fiscalizadora Superior.
6. Los auditores gubernamentales requieren reglas flexibles para su desplazamiento (rotaciones, traslado y permanencia en un mismo OCI); que garanticen (i) las condiciones independencia y las labores de auditoría gubernamental regulando en tiempo máximo de permanencia de un auditor gubernamental en un mismo OCI, y (ii) permitir a la entidad realizar los desplazamientos necesarios para asegurar la cobertura del control gubernamental.	6. En el régimen del Servicio Civil los puestos están asociados a funciones que se deben desarrollar en un órgano o unidad orgánica determinada. Si bien se ha regulado modalidades de desplazamiento, estas disposiciones no contienen la necesidad de desplazar a un personal de manera permanente al haber alcanzado un periodo determinado en un OCI. En el caso de la rotación de personal, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁰, dispone que este sólo puede darse por un plazo máximo de un año.
7. Se prevé una asignación especial sujeta al cumplimiento de labores efectivas y presenciales en los órganos desconcentrados de la Contraloría General de la República y Órganos de Control Institucional en zonas categorizadas como "A" o "B", así como por desempeño como Jefe de Órgano de Control Institucional. En el primer caso, se reconoce el esfuerzo del personal auditor que se desempeña en zonas que presentan dificultades de accesibilidad territorial, zonas de	7. El régimen del Servicio Civil no prevé asignaciones especiales, que puedan motivar al personal en desempeñar sus funciones en las zonas que corresponden clasificar como A o B, o ejercer un rol dentro del Sistema Nacional de Control.



ado digitalmente por
VSECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
TRY RANOS Edilberto
lin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

¹⁰ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 267.- Rotación

Es el desplazamiento temporal del servidor civil de carrera y complementario dentro de una misma entidad a un puesto similar. Se efectúa por decisión de la entidad. Excepcionalmente, en caso hubiera una diferencia en la compensación económica con el puesto de origen, esta es cubierta por la entidad de destino. La rotación puede darse por un plazo máximo de un año, mediante una Resolución de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, debidamente fundamentada, requiere del consentimiento del servidor si se efectúa fuera del lugar habitual de trabajo, con excepción de los puestos que conlleven, dentro de sus funciones, el traslado permanente cada cierto tiempo.

frontera, condiciones de pobreza y pobreza extrema o declaración de emergencia, entre otros factores; y por ejercer como Jefe de OCI, lo que en si mismo conlleva mayores responsabilidades, en el cumplimiento del Plan de Control.	
---	--

C. EXPOSICION DE LA PROPUESTA

La labor de control o fiscalización que efectúa la Contraloría General de la República abarca una triple dimensión ya que se previene, se corrige y se sanciona, el desvío o el incumplimiento a la normatividad, planes y programas. En la evolución de los procesos de control o fiscalización, esta ha trascendido a la lógica revisora de hechos pasados para verificar la legalidad de los actos e identificar responsabilidades, para abarcar también a los procedimientos específicos a fin de verificar la transparencia de las operaciones que impliquen el uso y aplicación de recursos públicos, así como para identificar los procesos susceptibles de ser objeto de maniobras corruptas y evaluar los controles desarrollados por los sujetos de fiscalización, para prevenirlas y de esa manera formar la opinión del auditor sobre la posibilidad de que se concreten.

La iniciativa legislativa de la Carrera de Auditor Gubernamental tiene por objeto *“regular la carrera pública exclusiva de los auditores gubernamentales de la Contraloría General de la República”, definiendo al auditor gubernamental como “el profesional dependiente de la Contraloría General de la República que participa en el desarrollo del control gubernamental externo en el ámbito del Sistema Nacional de Control, que comprende los servicios de control y servicios relacionados. Reúne los conocimientos y experiencia para el puesto, acorde a su categoría remunerativa, y desempeña funciones a dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la función docente, de acuerdo a las disposiciones emitidas en el reglamento de la presente Ley”, y agrega que “El auditor gubernamental debe estar certificado por la Escuela Nacional de Control”.*

Una premisa importante es dejar en claro que con esta iniciativa legislativa no se busca excluir a la Contraloría General de la República de los alcances de la carrera administrativa desarrollada en la Ley del Servicio Civil o de los alcances centrales del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; sino que, dentro de lo que la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional en sentencias citadas de forma precedente en el presente documento, se busca dotar de reglas especiales a un determinado grupo de servidores denominados auditores gubernamentales, por la función especial que tienen a cargo, que es el implementar o ejecutar el control gubernamental mediante actividades de auditoría.

Para el personal que se incorpora al ejercicio del control gubernamental se hará a través del Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos, lo que inicialmente se materializó experimentalmente en los años 2018 y 2019 con autorización del Congreso de la República, incorporando a jóvenes egresados de las universidades del país, que fueron parte de un exhaustivo proceso de formación en las competencias requeridas para el control gubernamental y que actualmente despliegan sus labores en los Órganos de Control Institucional, en las Gerencias Regionales de Control y en la propia sede central.



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
tin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

Bajo la misma línea, mediante este proyecto de ley se plantea que el ingreso de dichos auditores gubernamentales a la carrera se efectuará únicamente a través del Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos. El citado programa se lanzó el año 2018 y logró captar el interés de más de 24 mil jóvenes en todo el país, de los cuales cerca de 200 postulantes, luego de un arduo proceso de selección que incluía pruebas de conocimientos y psicotécnicas, ingresaron a la Escuela Nacional de Control como parte del Programa de Formación e Incorporación de Nuevos Talentos en Control Gubernamental.

Durante su formación académico-laboral, que tuvo una duración de cinco meses aproximadamente, los jóvenes profesionales fueron evaluados periódicamente y tuvieron la oportunidad de aplicar lo aprendido en unidades orgánicas, comisiones o equipos de trabajo de la Contraloría General de la República. Fueron preparados sobre temas de gestión pública y presupuesto público, control gubernamental, ética y otros módulos de formación complementaria necesaria para continuar su carrera en la Contraloría General de la República.

En ese contexto, un reciente estudio de los investigadores del BID, Pierri y La Fuente (2022), presentó evidencia científica acerca del impacto del programa de Nuevos Talentos en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República del Perú (CGR) sobre la eficacia en el procesamiento de denuncias ciudadanas.

Usando datos del sistema de denuncias de la Contraloría General de la República y datos del entrenamiento especializado, se aplica la metodología de *diferencia-en-diferencias* para evaluar el impacto del programa a nivel de Gerencias Regionales de Control. Los resultados evidencian que las oficinas que contaron con Nuevos Talentos en su equipo incrementaron su efectividad en diversos indicadores de productividad: 36% en la tasa de éxito de las denuncias, 32% en la tasa de éxito de los hechos denunciados y 27% en la tasa de éxito de las alarmas. De acuerdo a estos resultados, el programa parece representar una iniciativa efectiva para mejorar los procesos internos de la CGR y contribuir a la lucha contra la corrupción.

Por ello, es importante garantizar en el proyecto de ley que se plantea para el fomento a la profesionalización de la carrera del auditor gubernamental, que el mecanismo de ingreso cumpla con la exigencia académico-laboral de la aplicación del entonces Programa de Formación e Incorporación de Nuevos Talentos en Control Gubernamental pero amparado en las características propias que exige la citada propuesta normativa en relación al ingreso, certificación, progresión, régimen disciplinario, derechos y deberes propios de las actividades que desempeñaría el auditor gubernamental, con miras a captar a los jóvenes más talentosos. En esa línea, la propuesta legislativa establece que aquellos que ingresen al Programa de Formación e Incorporación de Nuevos Talentos en Control Gubernamental percibirán una asignación mensual del 75% de la UIT, que para el presente año representa un monto de S/ 3,450.00. Con ello, se busca captar los mejores talentos universitarios proporcionándoles una asignación adecuada y atractiva que les permita transitar por el programa de formación.

En cuanto a la necesidad de especialización, cabe indicar que, los auditores gubernamentales deberán tener una certificación, la misma que se otorgará en la Escuela Nacional de Control, entidad académica facultada a otorgar el grado académico de Maestro y el Título de Segunda Especialidad Profesional en Control Gubernamental, de acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Final de la Ley



Validado digitalmente por
JSECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
TRY RAMOS Edilberto
tin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

N° 27785¹¹, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

En ese sentido, la Escuela Nacional de Control, en su condición de entidad académica, es el Órgano Académico de la Contraloría que desarrolla los servicios académicos, en virtud del cual provee formación, especialización, capacitación y entrenamiento en control gubernamental, gestión pública y formación complementaria, con el fin de incrementar las aptitudes y conocimientos, entre otros, del personal del Sistema Nacional de Control. Promueve y desarrolla estudios, investigación académica y la innovación en los servicios de control.

Ahora bien, siendo cierto que la Contraloría General de la República se sujeta al ordenamiento legal vigente para la incorporación del personal previsto en las reglas generales contenidas en la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público, la ausencia de reglas de progresión en el régimen de la actividad privada no permite contar con las condiciones esenciales para el desarrollo del personal de la entidad, así como también en el caso de la Ley del Servicio Civil, debido a que su naturaleza de carrera transversal no puede ser aplicada a la especialidad del personal que realiza actividades de auditoría gubernamental.

Conforme a lo desarrollado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Legal N° 1061-2011-SERVIR/GG-OAJ, que tiene carácter vinculante, el régimen de la actividad privada, bajo el Decreto Legislativo N° 728, no fue diseñado para incorporar una carrera al interior del Estado.

"2.9. (...)

Ahora bien, aun cuando el régimen laboral de la actividad privada (creado para las empresas privadas, pero que también es utilizado en determinadas entidades públicas) no fue diseñado para incorporar una carrera al Interior del Estado, una lectura concordada entre la Ley N° 28175 y la normativa del régimen laboral privado podría permitir la creación de procedimientos reglados de progresión por grupos ocupacionales al interior de un régimen laboralizado, los cuales deberán respetar los principios contenidos en el artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público".

Por ello, se propone un conjunto de reglas que permitirán la implantación de una carrera especial para el auditor gubernamental que responde a la naturaleza especial de las funciones para las cuales se convoca a este grupo de servidores en el ejercicio del control gubernamental.

Desde el proceso de selección y la formalización de su incorporación, los auditores gubernamentales tendrán la posibilidad de desarrollar una carrera estructural ad hoc y acorde con las labores que tiene a cargo la Contraloría General de la República. Esta iniciativa prevé una estructura organizada y jerarquizada, que demanda mayores niveles de responsabilidad en los puestos asociados, así como mayores exigencias para ocuparlos conforme se ascienda, previo concurso interno de ascenso.

Asimismo, para lograr un cuerpo especializado de auditores gubernamentales se regula los tipos de capacitación a los que pueden acceder y que la propia entidad podrá desplegar para cerrar brechas y potenciar sus competencias; así como para



ado digitalmente por
JSECO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
TRY RAMOS Edilberto
Jel FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Jel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

¹¹ Perú. Ley N° 27785. Publicado el 15 de mayo de 2018. Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/431141/Ley-27785.pdf>

la evaluación de su desempeño. A esto se suma las reglas para el ejercicio de la potestad disciplinaria que le permita a la Contraloría General de la República, en su facultad directriz, regular y sancionar, de corresponder, la conducta de este cuerpo de auditores en el ejercicio de sus funciones. Estas disposiciones legales son necesarias y especiales, en tanto la labor del control gubernamental no se constituye en una labor meramente administrativa en el Estado.

Otro elemento central en la iniciativa legislativa es la de regular condiciones propias de la administración del personal, como son los desplazamientos, el régimen remunerativo y asignaciones especiales por el desempeño de sus labores, así como las causales para la terminación de la relación laboral.

D. ANALISIS DEL CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA

La presente iniciativa legislativa crea un nuevo régimen laboral especializado para los auditores gubernamentales de la Contraloría General de la República, no afectando el desarrollo de encargos legales o disposiciones propias para los poderes del Estado u otros sistemas administrativos; por el contrario, busca una mejor gestión del personal, con el fin de cumplir con mayor eficacia y eficiencia la misión encomendada.

En consecuencia, lo que se busca es generar un marco legal especial que permita contar con auditores especializados y multidisciplinarios; con reglas claras sobre su ingreso, progresión y término de la carrera; sus derechos y deberes; régimen disciplinario, y todo lo necesario para el desarrollo de las labores de control o fiscalización, amparado ello en el marco constitucional y jurisprudencial.

En ese contexto, la propuesta plantea, entre otros aspectos relevantes, la creación del Fondo de Defensa Jurídica, denominado FODEJU, el cual está constituido por los aportes efectuados por la Contraloría General de la República, ascendentes al 0.03 % de su presupuesto institucional de apertura, destinado a gastos corrientes en la fuente de financiamiento de recursos ordinarios. El FODEJU, de acuerdo a los topes establecidos, brindará defensa y asesoría jurídica en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales; por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación contractual con la entidad.

En esta línea, esta iniciativa de fomento a la profesionalización de la carrera del auditor gubernamental genera las condiciones legales para la incorporación a la carrera en un escenario especial para su selección, incorporación y desarrollo, así como de un marco legal para la ejecución de sus labores, hasta el momento de su desvinculación.

La estructura de la propuesta es:

- Título Preliminar. Definición y Principios Rectores del Auditor Gubernamental
- Título I. De la Carrera del Auditor Gubernamental
 - Capítulo I. Programa de Formación e Incorporación de Jóvenes Talentos
 - Capítulo II. Ingreso y Nombramiento
 - Capítulo III. Estructura de la Carrera de Auditor Gubernamental
- Título II. Desplazamientos



Validado digitalmente por
JSECO QUEIROLO Edgar
Fol FAU 20131378972 soft
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
JRY RAMOS Edilberto
Fol FAU 20131378972 hard
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
Fol FAU 20131378972
Ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

- Título III. Capacitación
- Título IV. Remuneraciones y Asignación Especial
- Título V. Defensa jurídica de los Auditores Gubernamentales
- Título VI. Derechos y Deberes de los Auditores Gubernamentales
 - Capítulo I. Derechos
 - Capítulo II. Deberes
- Título VII. Prohibiciones
- Título VIII. Régimen Disciplinario Del Auditor Gubernamental
 - Capítulo I. Faltas y Sanciones
 - Capítulo II. Procedimiento Administrativo Disciplinario
- Título IX. De la Evaluación de Desempeño
- Título X. Término de la Carrera
- Disposiciones Complementarias Finales
- Disposiciones Complementarias Transitorias
- Disposición Complementaria Derogatoria

II. EL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Dentro de los beneficios de la norma propuesta se encuentra el de contar con un cuerpo de auditores gubernamentales definido de acuerdo con el marco legal de los Organismos de Control y Vigilancia. Debe existir una estrategia de implementación, contemplando los siguientes aspectos:

- En una primera etapa abordar los problemas más graves y poner todos los recursos en ello a fin de obtener resultados en un periodo corto de tiempo. Esto pretende darle confianza al auditor, es decir, dar el mensaje de que se está trabajando seriamente y beneficiarse con esos resultados que operan como disuasivos y preventivos.
- Propiciar que el grupo de trabajo recabe información de los distintos equipos de auditoría y promueva reuniones a fin de intercambiar experiencias y proveer de nuevos elementos a todos los auditores.
- En posteriores revisiones, aumentar la presencia de los Organismos de Control y Vigilancia en aquellos lugares que fueron identificados como potenciales lugares de corrupción.
- En las áreas identificadas, trabajar a fondo y sin tolerancia, realizando informes que sean claros y completos, más allá de que la ecuación costo-beneficio no sea favorable.
- Capacitar al auditor sobre estos temas. Debe existir por parte de los Organismos de Control y Vigilancia un compromiso claro en materia de capacitación y adecuación de las habilidades, conocimientos y técnicas a las necesidades. En ese sentido es función primordial de los Organismos de Control y Vigilancia mantener a los auditores actualizados en las distintas técnicas y recursos tecnológicos.
- Además, se deben definir las características y habilidades necesarias para formar parte del grupo de trabajo, así como, también para realizar auditorías en aquellas áreas identificadas con mayor riesgo para la concreción de actividades corruptas¹².

De otro lado, la implementación de la presente iniciativa legislativa se efectuará en forma automática, considerando también la base del tránsito de los actuales auditores gubernamentales sujetos al régimen de la actividad privada y bajo el régimen del contrato administrativo de servicios. En este sentido, la implementación inicial no requerirá de mayores recursos del Tesoro Público.

Asimismo, cabe agregar que la incorporación del personal auditor se regirá por el principio de previsión presupuestal, para lo cual la Contraloría General de la República cuenta con leyes especiales que la habilitan a recibir transferencias de



ado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
tel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



ado digitalmente por
IRY RAMOS Edilberto
tel FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



ado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
tel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00

¹² Mexico. Organismo Fiscalizador Supervisor Poder Legislativo Guanajuato. Manual de Auditoría Gubernamental. Disponible en: <http://www.ofsgto.gob.mx/doctos/pdf/501/50100620070101.pdf>

recursos presupuestales para realizar las labores de control, así como para implementar su fortalecimiento. Se puede mencionar la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, y la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente.

Respecto a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, la propuesta legislativa incorpora una disposición complementaria final, facultando a la Contraloría General de la República a realizar dichas modificaciones, las mismas que serán aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto de la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son las habilitaciones y las anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el presupuesto institucional para las actividades y proyectos, y que tienen implicancia en la estructura funcional programática compuesta por las categorías presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal. Con ello, se garantiza la oportuna gestión de la entidad.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la aprobación de la presente iniciativa legislativa será consolidar y garantizar la independencia del Sistema Nacional de Control, resguardando su autonomía constitucional, dotando a los auditores gubernamentales con una carrera especial.

Asimismo, se cubre un vacío legal, ya que en el Decreto Legislativo N° 728 no se establecen reglas para la progresión en el régimen de la actividad privada, y en la Ley N° 30057 no se contemplan condiciones esenciales para el desarrollo del personal transitado bajo su ámbito; por ende, la iniciativa legislativa establece, debido a la especialidad, condiciones propias de las personas que desempeñan actividades de control gubernamental en el Estado.

IV. RELACIÓN DEL PROYECTO DE LEY CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa se enmarca en políticas de Estado fijadas en las siguientes políticas:

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Política 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Política 26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.



Validado digitalmente por
JESCO QUEIROLO Edgar
Jel FAU 20131378972 soft
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:45:51 -05:00



Validado digitalmente por
FRY RAMOS Edilberto
tin FAU 20131378972 hard
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:39:23 -05:00



Validado digitalmente por
RST DE LA VEGA Gonzalo
riel FAU 20131378972
ivo: Doy Visto Bueno
ha: 14-10-2022 16:12:15 -05:00